

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
CORPORACION DE SEGURO DE ACCIONES Y DEPOSITOS
DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NÚM. 5547

REGLAMENTO DE LA LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS
DE AHORRO Y CREDITO DE 1989, LEY NÚM. 6
DE 15 DE ENERO DE 1990, SEGUN ENMENDADA

PARA USO OFICIAL
OFICINA DE DIRECTOR

INDICE

5547

	PAGINA
I. INTRODUCCION	
§ 1. TITULO BREVE	1
§ 2. BASE LEGAL	1
§ 3. PROPOSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO	1
II. TIPOS ADICIONALES DE PRESTAMOS Y SERVICIOS FINANCIEROS QUE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO PODRAN OFRECER A SUS SOCIOS Y A NO SOCIOS	
§ 1. PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO	3
§ 2. DEFINICIONES	3
§ 3. FACULTAD PARA OFRECER OTROS TIPOS DE PRESTAMOS Y SERVICIOS FINANCIEROS	6
§ 4. REQUISITOS GENERALES PARA SOLICITAR OFRECER OTROS TIPOS DE PRESTAMOS Y SERVICIOS FINANCIEROS A SOCIOS O A NO SOCIOS	6
§ 5. INFORMACION CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE SOLICITUD	6
§ 6. PERIODO PARA APROBAR O DENEGAR UNA SOLICITUD	7
§ 7. DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACION	8
III. OTRAS ACTIVIDADES FINANCIERAS PERMITIDAS A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO ADEMAS DE LOS PRESTAMOS Y SERVICIOS FINANCIEROS A SOCIOS Y NO SOCIOS	
§ 1. PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO	9
§ 2. DEFINICIONES	9
§ 3. POLITICA DE INVERSIONES	13
§ 4. INSTITUCIONES DONDE LAS COOPERATIVAS PUEDEN DEPOSITAR SUS FONDOS	13
§ 5. INVERSIONES EN ACCIONES DE SEGUNDO Y TERCER GRADO	14

§ 6.	PRESTAMOS A OTRAS COOPERATIVAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	14
§ 7.	LIMITACIONES PARA TOMAR DINERO A PRESTAMO	15
§ 8.	OBLIGACIONES GUBERNAMENTALES Y ANALOGAS	16
§ 9.	BIENES INMUEBLES	22
§ 10.	OBLIGACIONES DE CAPITAL	24
§ 11.	AUTORIZACION PARA ACTUAR COMO AGENTE DE SEGUROS	27
§ 12.	OTRAS ACTIVIDADES FINANCIERAS	28
§ 13.	OTRAS ACTIVIDADES FINANCIERAS NO CONTEMPLADAS EN LA LEY 6	29
§ 14.	DECISION DEL COMISIONADO	29
IV.	ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO	
§ 1.	PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO	30
§ 2.	DEFINICIONES	30
§ 3.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD PARA ESTABLECER SUCURSALES	31
§ 4.	INVESTIGACION Y DECISION	32
§ 5.	PERIODO PARA APROBAR O DENEGAR LA SOLICITUD	32
§ 6.	TRASLADO DE SUCURSALES	33
§ 7.	ESTABLECIMIENTO DE UNIDADES DE SERVICIOS	33
§ 8.	REGLAS ESPECIALES PARA OPERACION DE UNIDADES AUTOMATIZADAS DE SERVICIOS	33
§ 9.	CIERRE O CONSOLIDACION DE SUCURSALES Y UNIDADES DE SERVICIOS	34
§ 10.	CANCELACION DE AUTORIZACION Y PERMISO PARA OPERAR SUCURSALES O UNIDADES DE SERVICIOS	34
V.	APROBACION DE INVERSIONES EN COMPAÑIAS DE SERVICIOS FINANCIEROS POR LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO	
§ 1.	PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO	35
§ 2.	DEFINICIONES	35

§ 3.	FACULTAD PARA INVERTIR EN COMPAÑIAS DE SERVICIOS FINANCIEROS	36
§ 4.	SOLICITUD PARA INVERTIR EN COMPAÑIAS DE SERVICIOS FINANCIEROS	36
§ 5.	APROBACION O DENEGACION DE LA SOLICITUD PARA INVERTIR EN COMPAÑIAS DE SERVICIOS FINANCIEROS	38
§ 6.	INFORMACION E INVESTIGACION	38
VI.	DERECHOS DE EXAMEN Y EVALUACION EN EL TRAMITE DE INCORPORACION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO	
§ 1.	PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO	39
§ 2.	DEFINICIONES	39
§ 3.	RADICACION DE DOCUMENTOS DE INCORPORACION	40
§ 4.	DERECHOS DE EXAMEN Y EVALUACION	40
§ 5.	FORMA DE PAGO DE LOS DERECHOS	40
VII.	REGLAS PARA PRESERVAR LA INTEGRIDAD Y EVITAR CONFLICTOS DE INTERESES EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO	
§ 1.	PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO	41
§ 2.	DEFINICIONES	41
§ 3.	PROHIBICIONES ETICAS DE CARACTER GENERAL	42
§ 4.	PROHIBICIONES RELACIONADAS CON OTROS CARGOS, EMPLEOS, CONTRATOS O NEGOCIOS	43
§ 5.	REGLAS ADICIONALES APLICABLES A MIEMBROS DE LOS CUERPOS DIRECTIVOS	44
§ 6.	REGLAS ADICIONALES APLICABLES A EMPLEADOS	44
§ 7.	DEBER DE INFORMAR SOBRE POSIBLES SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERESES	45
§ 8.	FACULTADES DEL COMISIONADO	45
§ 9.	FACULTADES Y DEBERES DE LA JUNTA	45
VIII.	REORGANIZACION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO QUE POR DOS AÑOS CONSECUTIVOS NO OBTENGAN QUORUM PARA CONSTITUIR ASAMBLEAS DE DISTRITO	
§ 1.	PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO	46
§ 2.	DEFINICIONES	46

§ 3.	REORGANIZACION DE COOPERATIVAS ORGANIZADAS POR DISTRITO	47
§ 4.	DEBERES DE LA JUNTA	47
§ 5.	EVALUACION Y NOTIFICACION DEL COMISIONADO	48
IX.	CUANTIA Y FORMA DE LA FIANZA DE RESPONSABILIDAD FIDUCIARIA PARA LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO	
§ 1.	PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO	49
§ 2.	DEFINICIONES	49
§ 3.	DEBER DE LA JUNTA	50
§ 4.	CUANTIAS MINIMAS DE LA CUBIERTA	50
§ 5.	CUBIERTA ADICIONAL	51
§ 6.	CUBIERTA PARA FONDOS EN EFECTIVO	51
§ 7.	REVISION ANUAL DE LA CUBIERTA	51
§ 8.	AUTORIDAD DEL COMISIONADO	52
§ 9.	FORMA DE LA FIANZA	52
X.	LIMITACIONES A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO CUANDO NO LOGREN ALCANZAR EL CAPITAL DE RIESGO MINIMO	
§ 1.	PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO	53
§ 2.	DEFINICIONES	53
§ 3.	LIMITACIONES	54
§ 4.	EXTENSION DE LIMITACIONES	56
§ 5.	RESERVA DE FACULTADES	56
XI.	REQUISITOS Y FORMALIDADES MINIMAS PARA LA CONCESION DE PRESTAMOS POR LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO	
§ 1.	PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO	57
§ 2.	DEFINICIONES	57
§ 3.	DEBERES DE LA JUNTA RESPECTO A OBTENER Y MANTENER EVIDENCIA DE PRESTAMOS QUE OTORGA	58
§ 4.	PRESTAMOS CON OTRAS GARANTIAS	58

XII.	PROVISION Y RESERVA PARA PRESTAMOS INCOBRABLES Y EL COMPUTO DE LA LIQUIDEZ DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO	
§ 1.	PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO	60
§ 2.	DEFINICIONES	60
§ 3.	PROVISION PARA PRESTAMOS INCOBRABLES	61
§ 4.	COMPUTO DE LA LIQUIDEZ	64
XIII.	SINDICATURA DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO	
§ 1.	PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO	68
§ 2.	DEFINICIONES	68
§ 3.	CAUSAS	69
§ 4.	QUIENES PUEDEN SOLICITAR LA SINDICATURA	69
§ 5.	VISTA ADMINISTRATIVA	70
§ 6.	ORDEN PROVISIONAL	70
§ 7.	NOMBRAMIENTO DEL SINDICO ADMINISTRADOR	70
§ 8.	ADMINISTRACION BAJO SINDICATURA	70
§ 9.	DEBERES Y OBLIGACIONES DEL SINDICO ADMINISTRADOR	71
§ 10.	TRANSFERENCIA DE ADMINISTRACION	72
§ 11.	DISOLUCION DE LA COOPERATIVA BAJO SINDICATURA CUANDO PROCEDA	72
XIV.	CONSOLIDACION O FUSION VOLUNTARIA; VENTA DE ACTIVOS O ADQUISICION DE CIERTAS OBLIGACIONES O DEUDAS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO	
§ 1.	PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO	73
§ 2.	DEFINICIONES	73
§ 3.	FUSION Y CONSOLIDACION DE COOPERATIVAS	74
§ 4.	PROCEDIMIENTOS Y CONDICIONES	74
§ 5.	PAGO A LOS SOCIOS POR ACCIONES O PARTICIPACIONES EN LA COOPERATIVA	79
§ 6.	ACUERDOS DE FUSIONES O CONSOLIDACIONES PREVIOS A ESTE REGLAMENTO	79

PARA USO GENERAL
LIBRE DE DERECHOS

§ 7.	VENTA DE ACTIVOS O ADQUISICION DE OBLIGACIONES O DEUDAS ASEGURABLES POR LA CORPORACION	80
XV.	DISPOSICIONES GENERALES	
§ 1.	SANCIONES	81
§ 2.	SALVEDAD	81
§ 3.	EXCLUSION	81
§ 4.	DEROGACION	82
§ 5.	APROBACION	82
§ 6.	VIGENCIA	83

PARA USO OFICIAL
REGRE DE MEMBERS

CAPITULO I
INTRODUCCION

Núm. 5547
11 de febrero de 1997 10:28 A.M.
Fecha:
Aprobado: Norma E. Burgos
Secretaria de Estado
Por: [Firma]
Secretario Auxiliar de Estado

- § 1. TITULO BREVE
- § 2. BASE LEGAL
- § 3. PROPOSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

SECCION 1. TITULO BREVE

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 1989."

SECCION 2. BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida por los Artículos 2.05, 2.06(A), 7.05 y 8.02 de la Ley Núm. 6 aprobada el 15 de enero de 1990, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 1989" (Ley 6), y de conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, aquí denominada como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme."

SECCION 3. PROPOSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

Este Reglamento tiene el propósito de establecer las normas y los procedimientos que regirán a las cooperativas de ahorro y crédito, conforme a lo dispuesto en la Ley 6.

El Reglamento suple las disposiciones requeridas por ley en cuanto a las facultades y actividades autorizadas a las cooperativas con relación a los préstamos y servicios financieros a socios y no socios, la participación en compañías

cooperativas, el establecimiento de sucursales y unidades de servicio, la autorización para emitir obligaciones de capital, la adquisición de bienes inmuebles y, la inversión en compañías de servicios financieros.

Asimismo, este Reglamento provee las disposiciones requeridas por ley respecto a la organización de las cooperativas, las cuales incluyen los derechos de examen y evaluación en el trámite de incorporación, las normas y procedimientos en cuanto a conflictos de intereses, la reorganización de cooperativas que no obtengan quórum en las asambleas reglamentarias y, la cuantía y forma de la fianza de responsabilidad fiduciaria.

Varios capítulos del Reglamento disponen respecto al capital operativo, préstamos y limitaciones a las cooperativas, incluyendo disposiciones sobre el capital de riesgo mínimo, provisión y la reserva para cuentas incobrables y, los requisitos y formalidades mínimas para la concesión de préstamos.

De igual forma, este Reglamento provee las disposiciones requeridas para regular los cambios institucionales a las cooperativas, tales como la fusión, la consolidación y la administración bajo sindicatura.

Por último, el Reglamento contiene varias disposiciones sobre asuntos administrativos y de fiscalización, correspondientes a las multas administrativas y a las sanciones y, a los procedimientos para solicitar autorizaciones y permisos al Comisionado o a la Corporación de conformidad con la Ley 6.

CAPITULO II

TIPOS ADICIONALES DE PRESTAMOS Y SERVICIOS FINANCIEROS QUE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO PODRAN OFRECER A SUS SOCIOS Y A NO SOCIOS

- § 1. PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO
- § 2. DEFINICIONES
- § 3. FACULTAD PARA OFRECER OTROS TIPOS DE PRESTAMOS
Y SERVICIOS FINANCIEROS
- § 4. REQUISITOS GENERALES PARA SOLICITAR OFRECER
OTROS TIPOS DE PRESTAMOS Y SERVICIOS FINANCIEROS
A SOCIOS O A NO SOCIOS
- § 5. INFORMACION CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE SOLICITUD
- § 6. PERÍODO PARA APROBAR O DENEGAR UNA SOLICITUD
- § 7. DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACION

SECCION 1. PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO

Este Capítulo establece los requisitos básicos y el procedimiento que deberá seguir toda cooperativa a fin de obtener autorización para ofrecer ciertos tipos de préstamos y servicios financieros a sus socios y a no socios, cuando los mismos no se encuentran enumerados en la Ley 6.

SECCION 2. DEFINICIONES

Para propósitos de este Capítulo, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica:

- a. **Acciones** - la aportación económica que hace cada socio de una cooperativa al capital o patrimonio de la empresa cooperativa.

- b. **Agencia** - cualquier departamento, oficina, administración, negociado, junta, comisión, instrumentalidad, corporación pública, dependencia o subdivisión política del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América.
- c. **Asegurador** - la Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico.
- d. **Capital de Riesgo** - los recursos con que cuente una cooperativa para absorber pérdidas operacionales extraordinarias.
- e. **Capital Social** - la suma de todas las acciones adquiridas por los socios de la cooperativa.
- f. **Comisionado** - la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, creada conforme a la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.
- g. **Comité** - cualquier comité que se designe o se elija en una cooperativa.
- h. **Compañía Cooperativa** - toda entidad de índole económica no financiera, organizada bajo la Ley General de Sociedades Cooperativas, Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994.
- i. **Compañía de Servicios Financieros** - aquella entidad cooperativa cuyo propósito principal es la integración y prestación de servicios financieros.
- j. **Cooperativa** - toda sociedad cooperativa de ahorro y crédito constituida y organizada de acuerdo a la Ley 6.
- k. **Cooperativa Asegurada** - toda cooperativa acogida al seguro de acciones y depósitos que proveerá la Corporación, incluyendo la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico.
- l. **Corporación** - la Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 5 de 15 de enero de 1990, según enmendada.
- m. **Depositante** - cualquier persona que, aun cuando no sea socio de una cooperativa, tenga depósitos en la misma.

- n. **Depósitos** - todos los haberes, excepto las acciones, que posea un socio o depositante en una cooperativa de ahorro y crédito y que estén evidenciados por cuentas de ahorros, certificados de depósito, cuentas de cheques, fondos de navidad, cuentas de retiro individual, cuentas en fideicomiso o cualquier otra cuenta o instrumento financiero de igual o similar naturaleza.
- o. **Federación** - el organismo central de las cooperativas organizadas de acuerdo a la Ley 6 para prestarse servicios en común.
- p. **Funcionario Ejecutivo** - toda persona que en virtud de cualquier nombramiento o contrato de trabajo a término fijo, indefinido o temporero y mediante el pago de un salario, compensación o remuneración, ocupe un cargo de confianza, incluyendo el de gerente, auditor o contralor en una cooperativa o en la Federación.
- q. **Junta** - la Junta de Directores de toda cooperativa, debidamente constituida de acuerdo a las disposiciones de la Ley 6.
- r. **Oficina** - el establecimiento central o matriz de funcionamiento y operación de una cooperativa.
- s. **Otros Tipos de Préstamos o Servicios Financieros a Socios y No Socios** - aquellos tipos de préstamos o servicios financieros que no se encuentran enumerados en los Artículos 2.02 y 2.03 de la Ley 6, incluyendo la intermediación financiera, cuando dicha actividad no le fuere de otro modo prohibida a las cooperativas.
- t. **Persona** - cualquier persona natural, cualquier cooperativa organizada e inscrita bajo las leyes de Puerto Rico y cualquier persona jurídica, asociación, sociedad, fundación, institución, compañía o grupo de personas sin fines de lucro debidamente organizada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico.
- u. (i) **Socio** - toda persona sin fines pecuniarios que sea admitida como miembro de una cooperativa de acuerdo a la Ley 6 y al reglamento general de dicha cooperativa.

(ii) **No socio** - toda persona que no es miembro de una cooperativa de acuerdo a la Ley 6, y al reglamento general de dicha cooperativa.

SECCION 3. FACULTAD PARA OFRECER OTROS TIPOS DE PRESTAMOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

Toda cooperativa podrá solicitar al Comisionado autorización para ofrecer ciertos tipos de préstamos y servicios financieros que no están enumerados en la Ley 6, según se dispone en este Capítulo.

La autorización del Comisionado para ofrecer préstamos o servicios financieros que no están enumerados en la Ley 6 podrá extenderse a todas las cooperativas o estar limitada a aquellas cooperativas que cumplan con los requisitos que puedan ser establecidos por el Comisionado mediante carta circular.

SECCION 4. REQUISITOS GENERALES PARA SOLICITAR OFRECER OTROS TIPOS DE PRESTAMOS Y SERVICIOS FINANCIEROS A SOCIOS O A NO SOCIOS

Toda cooperativa que interese ofrecer otros tipos de préstamos o servicios financieros a socios o a no socios presentará una solicitud por escrito ante el Comisionado, la cual será acompañada por una resolución de la Junta en la cual se autorice dicha solicitud, certificada por el secretario de la misma.

SECCION 5. INFORMACION CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE SOLICITUD

Toda solicitud para ofrecer otros tipos de préstamos o servicios financieros a socios o a no socios se radicará en duplicado ante el Comisionado, en los formularios preparados por éste y debe incluir:

- a. Condición Financiera de la Cooperativa
Copia del último estado financiero auditado de la Cooperativa requerido en el Artículo 7.03 de la Ley 6.

b. Descripción

Descripción detallada del tipo de préstamo o servicio financiero que la cooperativa interesa ofrecer a los socios o a no socios.

Se incluirá la naturaleza legal del servicio o préstamo propuesto y una relación del derecho aplicable al mismo.

c. Certificación

Una certificación firmada por un oficial autorizado de la cooperativa a los efectos de que la concesión del tipo de préstamo o servicio financiero solicitado se hará de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

d. Justificación Cooperativista

Se incluirá una descripción de las razones por las cuales la Junta considera que las cooperativas se pueden beneficiar de la otorgación de ese tipo de préstamo a la luz de los principios rectores y la política pública en torno al movimiento cooperativo en Puerto Rico.

e. Información Adicional

El Comisionado podrá requerir, y el solicitante podrá someter, cualquier otra información que consideren necesaria para una adecuada evaluación de la solicitud.

SECCION 6. PERIODO PARA APROBAR O DENEGAR UNA SOLICITUD

Toda solicitud para ofrecer otros tipos de préstamos y servicios financieros será aprobada o denegada por el Comisionado de conformidad con las disposiciones del "Reglamento para Establecer las Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias, Franquicias y Permisos", emitido por el Comisionado el 20 de diciembre de 1989.

Toda denegatoria hecha por el Comisionado estará sujeta a revisión conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

SECCION 7. DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACION

Las cooperativas, sus oficiales y empleados suministrarán al Comisionado, o a sus representantes autorizados, toda aquella información solicitada por éstos en cualquier investigación relacionada con la implantación de las disposiciones de este Capítulo.

PARA USO OFICIAL
COMISIONADO DE NEGOCIOS

CAPITULO III

OTRAS ACTIVIDADES FINANCIERAS PERMITIDAS A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO ADEMAS DE LOS PRESTAMOS Y SERVICIOS FINANCIEROS A SOCIOS Y NO SOCIOS

- § 1. PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO
- § 2. DEFINICIONES
- § 3. POLITICA DE INVERSIONES
- § 4. INSTITUCIONES DONDE LAS COOPERATIVAS
PUEDEN DEPOSITAR SUS FONDOS
- § 5. INVERSIONES EN ACCIONES DE SEGUNDO Y TERCER GRADO
- § 6. PRESTAMOS A OTRAS COOPERATIVAS E INSTITUCIONES
SIN FINES DE LUCRO
- § 7. LIMITACIONES PARA TOMAR DINERO A PRESTAMO
- § 8. OBLIGACIONES GUBERNAMENTALES Y ANALOGAS
- § 9. BIENES INMUEBLES
- § 10. OBLIGACIONES DE CAPITAL
- § 11. AUTORIZACION PARA ACTUAR COMO AGENTE DE SEGUROS
- § 12. OTRAS ACTIVIDADES FINANCIERAS
- § 13. OTRAS ACTIVIDADES FINANCIERAS NO CONTEMPLADAS EN LA LEY 6
- § 14. DECISION DEL COMISIONADO

SECCION 1. PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO

Este Capítulo tiene el propósito de establecer los límites y condiciones a las cooperativas para llevar a cabo las actividades financieras descritas en los Artículos 2.04, 2.07, 2.08 y 5.09(h) de la Ley 6.

SECCION 2. DEFINICIONES

Para propósitos de este Capítulo, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica:

- a. **Acción** - es la participación en la posesión de una corporación o cooperativa. En este capítulo, según el contexto en que se use el término "acción" se referirá: (1) a las acciones de los socios de la cooperativa; (2) a las acciones de la cooperativa en las cooperativas u organismos de segundo y tercer grado y las compañías cooperativas, y; (3) a las acciones en corporaciones.
- b. **Acuerdo de intercambio de pago de interés ("interest rate swap")** -es un acuerdo entre dos partes para intercambiar pagos que están basados en un interés específico sobre una cantidad señalada. No hay transferencia de principal. El "swap" es un intercambio de flujo de efectivo por lo tanto puede ser aplicado tanto a activos como a pasivos. El "swap" permite a las partes intercambiar el riesgo del pago de interés de fluctuante a fijo o viceversa, por lo tanto, indirectamente permite el acceso al mercado fijo o fluctuante de capital o permite administrar la estructura de activo y pasivo.
- c. **Agencia** - cualquier departamento, oficina, administración, negociado, junta, comisión, instrumentalidad, corporación pública o dependencia o subdivisión política del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América.
- d. **Agente de seguro** - aquella persona o entidad calificada y licenciada como tal por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.
- e. **Bonos de Cupón Cero** - obligación de deuda la cual no hace pagos periódicos de intereses (no paga interés) por lo cual se compra con descuento de su valor nominal ("face value"), que es su valor de vencimiento.
- f. **"CMO"** - ("Collateralized Mortgage Obligation") Obligación Colateralizada con Hipoteca - bono de múltiples clases emitido, colateralizado por hipotecas sueltas o por hipotecas empaquetadas en valores "Mortgage Backed Securities" (MBS). El "CMO" usualmente consiste de cuatro o más clases de bonos a los cuales se les llama "Tranches".

- g. **Comisionado** - la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, creada conforme a la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada.
- h. **"Commodity"** - artículo de comercio; generalmente artículo de consumo genérico.
- i. **Compañía Cooperativa** - toda entidad de índole económica no financiera organizada bajo la Ley General de Sociedades Cooperativas, Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994.
- j. **Cooperativa** - toda sociedad cooperativa de ahorro y crédito y Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito, constituida y organizada de acuerdo a la Ley 6. Para efectos de determinar las inversiones permitidas a las cooperativas bajo este Capítulo, éste término significa además, las Compañías de Servicios Financieros mencionadas en el Artículo 2.06(A) de la Ley 6.
- k. **Corporación** - Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico.
- l. **Cuenta al Margen** - es una cuenta en las casas de corretaje en la cual el inversionista puede comprar valores en la cuenta como colateral. El término cuenta al margen no incluye valores vendidos bajo convenio de recompra ("reverse repurchase agreement" o "reverse repos").
- m. **Derivativos** - instrumento de mercado que tiene un valor subordinado o es creado de otros instrumentos.
- n. **Federación** - el organismo central de las cooperativas organizadas de acuerdo a la Ley 6, para prestarse servicios en común.
- o. **Fondo Mutuo** - es un vehículo de inversión en el cual el inversionista compra unidades de participación en un fondo de inversiones. La estrategia de inversión varía entre fondos. Todos los fondos mutuos hacen cargos por honorarios de administración y algunos hacen cargos por honorarios de venta.

- p. **Futuro** - Contrato para comprar o vender una cantidad específica de un valor o "commodities" a un precio o rendimiento señalado a una fecha específica futura. El cumplir el contrato es obligatorio.
- q. **Junta** - Junta de Directores de toda cooperativa.
- r. **Obligaciones de Capital** - un instrumento que evidencia una deuda a largo plazo de una cantidad de dinero específica con un vencimiento no menor de cinco (5) años, ni mayor de veinte (20) años, emitido por una cooperativa para hacerle frente a una necesidad de capital de operaciones, el cual estará subordinado en derechos a las obligaciones con los depositantes y otros acreedores de la cooperativa.
- s. **Opción** - es un contrato que da al tenedor el derecho de compra o venta de una cantidad en un valor determinado a un precio específico por un período señalado, éste sobre el emisor de la opción. Este derecho se ejerce o no, dependiendo del precio en el mercado del valor.
- t. **Papel Comercial** - pagarés o bonos emitidos normalmente por corporaciones para financiar sus operaciones.
- u. **Persona** - cualquier persona natural, cualquier cooperativa organizada e inscrita bajo las leyes de Puerto Rico y cualquier persona jurídica, asociación, fundación, institución, compañía o grupo de personas sin fines de lucro debidamente organizadas de acuerdo a las leyes de Puerto Rico.
- v. **"REMIC"** - ("Real Estate Mortgage Investment Conduit") - una entidad exenta de contribuciones formada con el único propósito de mantener un grupo ("pool") formado de hipotecas aseguradas por intereses en propiedades inmuebles, la cual emite intereses de clase múltiple sobre las hipotecas subordinadas.
- w. **Sociedad limitada ("limited partnership")** - es una entidad de negocio exenta de contribuciones que se dedica primariamente a invertir en programas de participación directa. Cada inversionista es

responsable de las contribuciones por la participación que tenga en las ganancias o pérdidas.

- x. **Venta Corta** - es la venta de un valor del cual el vendedor no es dueño.

SECCION 3. POLITICA DE INVERSIONES

La Junta establecerá por escrito una política de inversiones, la cual:

- a. Será autorizada por la Junta mediante resolución.
- b. Será revisada anualmente por la Junta.
- c. Incluirá aquellas áreas mínimas y estará de conformidad con los reglamentos del Comisionado y la Corporación que le sean aplicables y con cualquier carta circular aplicable que promulgue el Comisionado o la Corporación a partir de la vigencia de este reglamento.
- d. Asegurará que el propósito y objetivo de las inversiones sean cónsonos con la filosofía de servicio del movimiento cooperativo.
- e. Garantizará que las inversiones no interfieran con la obligación de la cooperativa de suplir los servicios que le sean requeridos por sus miembros.
- f. Permitirá que la cooperativa mantenga disponible la liquidez reglamentaria.
- g. Incluirá el que la cooperativa mantenga un pareo adecuado vencimiento de las tasas de intereses en sus activos y pasivos, y mecanismos para cumplir con ello.

SECCION 4. INSTITUCIONES DONDE LAS COOPERATIVAS PUEDEN DEPOSITAR SUS FONDOS

Las cooperativas podrán hacer depósitos en otras cooperativas aseguradas, en el Banco Cooperativo de Puerto Rico, creado por la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada, en la Federación y en los bancos comerciales y de ahorros cuyos depósitos estén asegurados y que hacen negocios en Puerto Rico de acuerdo a las leyes aplicables, siempre y cuando estas instituciones presenten una situación financiera sólida.

Por situación financiera sólida se entenderá aquella que razonablemente lleve a la cooperativa a concluir que su depósito no queda indebidamente arriesgado. Las cooperativas no podrán hacer depósitos en instituciones financieras que no operen en Puerto Rico. La Federación podrá hacer depósitos en instituciones cooperativas organizadas bajo la Ley Federal de Cooperativas de Crédito ("The Federal Credit Union Act").

SECCION 5. INVERSIONES EN ACCIONES DE SEGUNDO Y TERCER GRADO

Una cooperativa podrá invertir hasta el cinco por ciento (5%) del total de sus activos netos, entre todas las sociedades cooperativas y organismos cooperativos de segundo y tercer grado, incluyendo las compañías cooperativas y compañías de servicios financieros, según éstas se definen en la Ley 6. Cualquier cooperativa que desee invertir en exceso del cinco por ciento (5%) antes mencionado deberá obtener la autorización previa de la Corporación. Se entenderá por cooperativas de segundo grado aquellas organizadas por cooperativas bases y de tercer grado aquellas que se organicen por cooperativas de segundo grado, incluyendo cooperativas de seguro, el Banco Cooperativo y la Liga de Cooperativas.

SECCION 6. PRESTAMOS A OTRAS COOPERATIVAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO

Una cooperativa podrá otorgar préstamos a otras sociedades cooperativas organizadas bajo las leyes de Puerto Rico y a cualquier persona jurídica, asociación, sociedad, fundación, institución, compañía o grupo de personas sin fines de lucro, cooperativas de trabajadores dueños y/o cooperativas familiares organizadas de acuerdo a las leyes de Puerto Rico, sean o no socios de la cooperativa, sujeto a lo siguiente:

a. **Solicitud**

El presidente de la Junta solicitará por escrito al Comisionado autorización para la otorgación de préstamos bajo el Artículo 2.04(c) de la Ley 6. La solicitud incluirá lo siguiente:

1. Resolución aprobada por la Junta en la cual se autorice dicha solicitud.
2. Una copia del último estado financiero auditado de la institución.

3. Un estado interino de ingresos y gastos.

b. Requisitos para la Otorgación de Préstamos

Todo préstamo a ser otorgado por la cooperativa bajo el inciso "a" de esta sección, cumplirá con los siguientes requisitos:

1. Ser aprobado mediante resolución por la Junta.
2. Contar con una certificación de la Junta de Directores de la institución solicitante del crédito, donde se haga constar que dicha solicitud de préstamo fue debidamente aprobada.
3. Ser contabilizado en una cuenta de préstamos, separada de los otros préstamos en su mayor general de contabilidad y mantener detalles separados de los mismos (subsidiarios).
4. Someter anualmente al Comisionado un informe donde se detalle el total acumulado de estos préstamos y una lista de la delincuencia de los mismos.

SECCION 7. LIMITACIONES PARA TOMAR DINERO A PRESTAMO

Una cooperativa podrá tomar un préstamo a corto o largo plazo de cualquier persona, entidad, agencia pública o privada, según se dispone a continuación:

- a. Préstamos hasta el veinticinco por ciento (25%) de la suma de las acciones más el capital de riesgo de la cooperativa, luego de restarle cualquier pérdida acumulada, previa autorización de la Junta.
- b. Préstamos en Exceso del Veinticinco Por Ciento (25%).
 1. Cuando la cooperativa determine solicitar un préstamo en exceso del veinticinco por ciento (25%) de la suma indicada en el inciso (a) anterior, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Solicitar autorización por escrito al Comisionado.
 - b) Enviar junto a la solicitud la siguiente información:
 - 1) Resolución aprobada por la Junta en la que se autorice dicha solicitud.
 - 2) Copia del informe trimestral anterior a la solicitud.

- 3) Copia del estado de situación y del estado de ingresos y gastos del mes anterior.
 - 4) Cualquier otro documento que el Comisionado entienda necesario.
- c) Someter evidencia escrita del previo consentimiento de la Corporación, cuando se pignoren activos de la cooperativa para tomar tales préstamos y el precio en el mercado de los valores a ofrecerse en garantía exceda del ciento veinte por ciento (120%) del monto del préstamo.
2. El Comisionado podrá denegar la autorización para que la cooperativa obtenga un préstamo en exceso del veinticinco por ciento (25%) de la suma indicada en el inciso (a) de esta Sección cuando la cooperativa no cumpla con los requisitos de liquidez y reservas o, a juicio del Comisionado, dicha obligación constituya una carga económica onerosa sobre la cooperativa, que podría afectar su control y sus operaciones.

SECCION 8. OBLIGACIONES GUBERNAMENTALES Y ANALOGAS

a. Compra

1. Una cooperativa podrá hacer inversiones en:
 - a) Bonos y valores del Gobierno de Puerto Rico y sus agencias, del Gobierno de Estados Unidos de América y otros estados de los Estados Unidos, así como de sus agencias, corporaciones, instrumentalidades, autoridades y subdivisiones políticas.
 - b) Acciones comunes y obligaciones emitidas por la Asociación Federal Nacional Hipotecaria ("Federal National Mortgage Association"), la Corporación de Préstamos Hipotecarios para la Vivienda ("Federal Home Loans Mortgage Corporation"), la Asociación Gubernamental Nacional de Hipotecas ("Government National Mortgage Association"), la Asociación Nacional de Mercadeo de Préstamos a Estudiantes ("Student

Loans Marketing Association") o por el Banco Agrícola Federal ("Federal Land Bank"), el Banco Federal de Crédito Intermedio ("Federal Intermediate Credit Bank") y el Banco de Cooperativas ("Bank for Cooperatives"), organizados y autorizados para hacer negocios en Puerto Rico de acuerdo con las Leyes del Congreso de los Estados Unidos de América.

- c) Cualquier otro instrumento que el Comisionado autorice.
2. Las inversiones autorizadas en la Subsección (a)(1) anterior cumplirán con los requisitos de la sección 3 de este Capítulo y están sujetas además a las siguientes limitaciones:
- a) En el caso de bonos y valores que sean emitidos por los emisores cualificados que adhieran índices o valores a éstos, en los cuales las cooperativas no están autorizadas a invertir directamente, necesitarán aprobación previa del Comisionado o de la Corporación para realizar la inversión.
 - b) Las obligaciones de los Estados Unidos de América deberán estar clasificadas en una de las dos categorías más altas por una agencia reconocida internacionalmente, o estar garantizadas con la buena fe y el crédito de los Estados Unidos de América.
 - c) Las obligaciones de Puerto Rico deberán estar clasificadas en una de las cuatro categorías ("Investment Grade") más altas por una agencia reconocida internacionalmente.
 - d) No se permite la inversión en activos relacionados con oro.
 - e) No se permite la inversión en activos relacionados con materia prima.
 - f) En ningún caso las inversiones en esta clase de obligaciones excederán el quince por ciento (15%) de los activos de la cooperativa, excepto en el caso de las obligaciones emitidas por el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno de los Estados

Unidos y sus agencias, cuyo vencimiento remanente sea de 24 meses o menos, o aquel período establecido mediante carta circular que emitan el Comisionado y la Corporación. Para determinar las inversiones que excedan este límite se utilizará la fecha de compra y se acumula para el 15%, de la más antigua a la más reciente.

- g) Las cooperativas no podrán invertir en "tranches" de "CMO" o "REMIC". Disponiéndose, que las cooperativas podrán mantener aquellas inversiones en "tranches" previas a la fecha de vigencia de este reglamento, siempre y cuando las mismas pasen la prueba del "Federal Financial Institution Examination Council" (FFIEC) llamada "High Risk Security Test" (HRST).

La prueba del "FFIEC" de "HRST" está compuesta de tres (3) subpruebas que son:

- 1) Prueba de vida promedio.

Esta señala que la vida promedio esperada no puede ser mayor de 10 años.

- 2) Prueba de sensibilidad de vida promedio.

Esta señala que la vida promedio esperada no puede aumentarse por más de 4 años o reducirse por más de 6 años por cambios inmediatos en la curva de intereses por subida o bajada de 300 puntos base (3%).

- 3) Prueba de sensibilidad de precio

Esta señala que el precio del valor no cambie más de un 17% por cambios inmediatos en la curva de interés por subida o bajada hasta 300 puntos base (3%).

La prueba requiere pasar las tres subpruebas señaladas. Además, los "tranches" deberán continuar pasando dicha prueba mientras se mantengan en "portfolio". Para las

pruebas subsiguientes a la compra se utilizará el precio de mercado que esté vigente.

h) Las cooperativas no podrán comprar valores de cupón cero que tengan una fecha de vencimiento mayor de diez (10) años desde la fecha en que tendría efectividad la compra.

i) No se autoriza a las cooperativas a invertir en los siguientes instrumentos negociables existentes en el mercado de inversión respecto a los cuales la ley o los reglamentos aplicables no autorizan la inversión en forma expresa, entre otros:

- 1) Opción
- 2) Futuro
- 3) Venta Corta
- 4) Valores garantizados por hipotecas, emitidas por entidades privadas
- 5) Papel Comercial
- 6) Fondo Mutuo
- 7) Acciones no autorizadas
- 8) "Limited Partnership"
- 9) "Commodities"
- 10) Cuenta al margen
- 11) Depósito fuera de Puerto Rico
- 12) "Interest Rate Swap" (Sólo permitido con aprobación previa del Comisionado y de la Corporación)
- 13) Derivativos

b. Valores comprados con acuerdo de re-venta

1. Las cooperativas pueden hacer contratos para comprar valores o activos financieros bajo convenio de re-venta ("repos") solamente con instituciones depositarias que estén aseguradas por una agencia federal de seguro de depósitos, con el Banco Cooperativo, con un corredor o traficante autorizado por el Comisionado para hacer

negocios en Puerto Rico y registrado con la Comisión de Bolsas y Valores, con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y con el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

2. Una cooperativa puede invertir en préstamos garantizados con valores ("REPO") emitidos por el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias y por el Gobierno de Estados Unidos o sus agencias cuando tenga firmado un acuerdo matriz de re-compra ("master repurchase agreement") y los valores recibidos como colateral sean de las clases permitidas a las cooperativas como inversión, sujeto a las siguientes condiciones:
 - a) El prestatario es una institución depositaria asegurada por una agencia de seguro de depósitos de los Estados Unidos, el Banco Cooperativo o un corredor traficante autorizado por el Comisionado para hacer negocios en Puerto Rico y registrado con la Comisión de Bolsas y Valores.
 - b) El valor en el mercado de dichos activos es, por lo menos, igual al ciento cinco por ciento (105%) del préstamo que se otorga y el prestatario se compromete mediante contrato a mantener ese margen de garantía. Con la entrega de la colateral se debe firmar un contrato de prenda especificando cada una de las colaterales dados en prenda en la transacción.
 - c) A la cooperativa le entregan los valores objeto de la transacción, bien directamente o a través de un fiduciario previamente acordado ("custodial agreement").
 - d) El contrato de garantía es por escrito y otorgado entre las partes.
 - e) La Junta de la cooperativa aprobó los límites de los préstamos y expresamente autorizó a los oficiales a otorgar los contratos.

c. Contrato de venta con acuerdo de recompra ("reverse repo")

1. Una cooperativa podrá vender una colateral con la obligación de recomprarla mediante contrato de recompra, en la siguiente forma:

- Cuando se trata de un activo o valor que tiene un precio en el mercado, la colateral no excederá de ciento veinte por ciento (120%) del precio de recompra.

El margen de garantía no se podrá aumentar a menos que la cooperativa obtenga previamente la autorización por escrito de la Corporación.

2. Cada uno de los contratos de recompra de valores o activos de una cooperativa deberá estar evidenciado por un contrato otorgado por los oficiales de dicha cooperativa y por la institución bancaria o firma de corredor traficante que sea el comprador en el contrato.

3. Ninguna cooperativa adquirirá un activo financiero para financiarlo con un contrato de recompra si el vencimiento del activo excede por un (1) año o más el término para realizar la recompra, a menos que obtenga el permiso previo de la Corporación. El permiso o autorización de la Corporación no tiene que concederse para cada transacción sino que ésta puede, a solicitud de la cooperativa, autorizarle hasta cierta cantidad de estas transacciones. En la fecha que este Reglamento entre en vigor, se permitirá que la cooperativa renueve las transacciones antes dichas por la misma cantidad existente en ese momento, hasta tanto la Cooperativa pueda recomprar dicho activo sin afectar su liquidez.

d. Otras Limitaciones

1. Las cooperativas cuyas inversiones en valores no cumplan con la ley y los reglamentos aplicables, clasificarán dichas inversiones como disponibles para la venta y seguirán las normas establecidas por "FASB" #115. No obstante, las inversiones que estén en dicho incumplimiento, cuyo valor de mercado sea menor que el costo amortizado, se sumarán para determinar el monto de las pérdidas no

realizadas. Para cubrir el riesgo de pérdidas no realizadas por valores que estén en tal incumplimiento, los sobrantes quedarán congelados por dicha cantidad y no podrán distribuirse hasta que la Corporación lo autorice. En el caso de inversiones en valores que no cumplan con la ley y los reglamentos aplicables, y que reflejen una ganancia no realizada, éstas no podrán considerarse para disminuir la cantidad del riesgo de las pérdidas no realizadas.

2. Toda cooperativa que tenga inversiones en valores clasificados disponibles para la venta deberá tener la previa autorización de la Corporación para la distribución de sobrantes y se le requerirá que someta a la Corporación toda documentación relacionada a las mismas, incluyendo estados de cuenta de casa de corretaje, evaluación del contador público autorizado a cargo de la auditoría y estados financieros auditados. La determinación de la Corporación se emitirá en o antes del día 30 luego de radicado el último documento requerido para la misma.

SECCION 9. BIENES INMUEBLES

Las cooperativas podrán invertir en bienes inmuebles para establecer sus oficinas y para arrendar aquellas áreas en exceso de las que la cooperativa se propone utilizar para sus operaciones. Las cooperativas deberán planificar con prudencia su inversión en tales bienes inmuebles, estimando conservadoramente aquellos inmuebles que podrán utilizar en el futuro y que podrán dedicar a arrendamiento en tanto no tengan uso para ellos.

a. Bienes Inmuebles para Uso

1. La Junta podrá autorizar que se adquiriera un bien inmueble hasta el quince por ciento (15%) del capital de la cooperativa.
2. La cooperativa podrá invertir en bienes inmuebles en exceso del quince por ciento (15%) de su capital solamente con autorización del Comisionado.

3. Para propósitos de esta Sección, el término "capital" significa la suma del capital más el fondo de capital de riesgo de la cooperativa luego de restarle cualquier pérdida acumulada.

b. Solicitud

La Junta solicitará al Comisionado autorización para invertir en bienes inmuebles en exceso del quince por ciento (15%) del capital de la cooperativa. Con la solicitud, la cooperativa incluirá lo siguiente:

1. Resolución de la Junta donde notifique la intención de construir o adquirir un bien inmueble para el uso de la cooperativa, con la debida justificación.
2. Propuesta del proyecto que contenga, por lo menos, lo siguiente:
 - a) Costo de la propiedad.
 - b) Costo de la construcción.
 - c) Fuentes de financiamiento y condiciones.
 - d) Impacto financiero del proyecto sobre las operaciones de la cooperativa.
3. Informe trimestral anterior a la solicitud, estado de situación y de ingresos y gastos del mes anterior a la solicitud.
4. Cualquier otro documento que haya que tomar en consideración para la evaluación de la solicitud.

c. Autorización

El Comisionado podrá conceder la autorización para adquirir o construir un bien inmueble siempre que la cooperativa cumpla con los requisitos establecidos en este artículo y que la adquisición del bien inmueble no constituya una carga económica onerosa sobre la cooperativa que pueda afectar su control y sus operaciones.

d. Mejoras Requeridas por Ley

Cuando la solicitud bajo el inciso "b" de esta sección trate sobre mejoras necesarias para cumplir con disposiciones de leyes estatales o federales y así se certifique en la misma ésta se entenderá aprobada

a menos que el Comisionado la deniegue dentro de los diez (10) días de radicada.

e. Bienes Inmuebles para Arrendamiento

Una cooperativa no podrá adquirir o construir bienes inmuebles para arrendamiento exclusivamente.

SECCION 10. OBLIGACIONES DE CAPITAL

a. Toda cooperativa podrá emitir obligaciones de capital, con la autorización previa del Comisionado.

b. Solicitud para emitir obligaciones de capital.

1. El Comisionado establecerá el contenido de la solicitud para emitir las obligaciones de capital.

2. Con la solicitud, la cooperativa incluirá lo siguiente:

a) Un borrador de la circular de oferta de la emisión propuesta de obligaciones de capital.

b) Un estado de situación pro-forma que cubra por lo menos tres (3) años y que refleje los cambios en las cuentas de la cooperativa como resultado de la emisión de obligaciones de capital.

c) Copia de la resolución de la Junta autorizando la emisión de las obligaciones de capital.

d) Una tabla descriptiva del plan de amortización relativo a la emisión de obligaciones de capital cuya autorización se solicita.

e) Copia del último estado financiero auditado de la cooperativa.

f) Toda aquella información adicional que el Comisionado considere necesaria.

3. La solicitud deberá ser firmada por un oficial autorizado mediante resolución de la Junta

PARA USO OFICIAL
LIBRE DE DEBITOS

c. Investigaciones

Luego de sometida una solicitud para emitir obligaciones de capital en la forma establecida por este Capítulo, el Comisionado realizará todas las investigaciones que considere necesarias para determinar si debe autorizarse la emisión solicitada. Si el resultado de dichas investigaciones fuere satisfactorio, el Comisionado concederá la autorización correspondiente. Dicha autorización estará condicionada a que la Cooperativa entregue al Comisionado copia de las obligaciones de capital y del contrato otorgado con los compradores.

d. Confidencialidad

1. Las investigaciones, señalamientos, conclusiones y recomendaciones que haga el Comisionado o sus agentes con relación a cualquier solicitud para emitir obligaciones de capital, se considerarán de naturaleza confidencial y no podrán divulgarse excepto al solicitante o mediante orden emitida por una autoridad competente.
2. El Comisionado considerará cualquier petición para el trato confidencial a cualquier información sometida por la cooperativa cuando ésta así lo solicite por escrito e indique las razones por las cuales la información debe considerarse confidencial. El Comisionado se reserva el derecho de hacer su propia determinación en cuanto a qué información debe considerarse confidencial.

e. Limitaciones

1. Ninguna cooperativa emitirá obligaciones de capital sin antes haber obtenido la autorización del Comisionado.
2. Las obligaciones de capital estarán subordinadas en derecho a las obligaciones con depositantes y otros acreedores de la cooperativa.
3. Ninguna cooperativa podrá emitir obligaciones de capital por una cantidad que exceda el cien por ciento (100%) del capital pagado en acciones y capital de riesgo, excepto que el Comisionado, a su discreción, autorice una cantidad mayor.

4. Las obligaciones de capital no estarán aseguradas por la Corporación.
5. Ninguna cooperativa podrá emitir obligaciones de capital con período de vencimiento menor de cinco (5) años ni mayor de veinte (20) años.
6. El balance del fondo de redención a que se hace referencia en este Capítulo podrá ser utilizado para aumentar el capital de riesgo o devuelto a sobrantes , previa autorización del Comisionado, una vez el monto total de dichas obligaciones de capital haya sido satisfecho.
7. Ninguna cooperativa podrá adquirir sus propias obligaciones de capital como inversión de sus fondos en fideicomiso. Tampoco podrán éstas formar parte de su cartera de inversiones o ser aceptadas como garantía de clase alguna.

f. Fondo de Redención

A los fines de garantizar el pago total de sus obligaciones de capital, la cooperativa creará un fondo de redención de obligaciones de capital de sus ganancias, el cual aumentará anualmente en una cantidad equivalente a la razón que resulte al dividir el monto de principal de la obligación de capital, entre el número de años del período de vencimiento de la misma. El Comisionado podrá autorizar cualquier otro método para la creación de dicho fondo de redención.

g. Facultades Generales del Comisionado

El Comisionado podrá suspender el pago de principal o intereses sobre obligaciones de capital, a su vencimiento o antes de su vencimiento, cuando el pago reduzca la suma total de la cuenta de capital, capital de riesgo y obligaciones de capital o cuando a su juicio el pago puede afectar la solvencia financiera de la cooperativa y poner en peligro los intereses de los depositantes y del público en general. Esta condición formará parte del contrato con los compradores de las obligaciones de

capital y además, será incluida en el texto de las obligaciones de capital.

SECCION 11. AUTORIZACION PARA ACTUAR COMO AGENTE DE SEGUROS

Las cooperativas están autorizadas a actuar como agentes de seguros de aseguradores cooperativos autorizados bajo el Código de Seguros de Puerto Rico, de los cuales posean Certificados de Aportación de Fondos, siempre que cumplan con todos los requisitos que establece el Código de Seguros de Puerto Rico y este Capítulo.

a. Solicitud de Certificado de Cualificación y Elegibilidad

Para ser autorizadas para actuar como agentes de seguros de los aseguradores cooperativos autorizados bajo el Código de Seguro de Puerto Rico, las cooperativas deben solicitar y obtener del Comisionado un certificado de cualificación de elegibilidad.

b. Solicitud para Actuar como Agente de Seguros

El presidente de la Junta solicitará por escrito al Comisionado autorización para que la cooperativa pueda actuar como agente de seguros. Con la solicitud, la cooperativa someterá al Comisionado lo siguiente:

1. Informe trimestral económico del trimestre anterior y el estado de situación y de ingresos y gastos del mes anterior a la solicitud.
2. Análisis de morosidad por los últimos tres años.
3. Copias de las pólizas de fidelidad y de seguros de propiedad y contingencia.
4. Informe anual del Comité de Supervisión del último año.
5. Plan de estudio de mercado.
6. Cualquier otra información que el Comisionado estime necesaria.

c. Participación del Comisionado de Seguros

El Comisionado podrá solicitar, cuando lo estime conveniente, la participación del Comisionado de Seguros de Puerto Rico en el proceso de autorizar a una cooperativa para actuar como agente de seguros.

d. **Negocio Controlado**

En armonía con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, según enunciada en el Código de Seguros de Puerto Rico, y a los fines de impedir el uso de influencia indebida o coerción en la obtención de negocios de seguros, no se considerará cualificada o elegible una cooperativa si el Comisionado tuviera motivo razonable para creer que se gestionará negocio controlado, según este término se define en el Código de Seguros de Puerto Rico.

e. **Solicitud al Comisionado de Seguros**

Una vez obtenido el Certificado de Cualificación o Elegibilidad, la cooperativa, por conducto del Comisionado, solicitará al Comisionado del Seguros de Puerto Rico la licencia correspondiente, para lo cual cumplirá con todos los requisitos que para ello establezca el Código de Seguros de Puerto Rico y su reglamento.

SECCION 12. OTRAS ACTIVIDADES FINANCIERAS

Las cooperativas podrán realizar las actividades financieras que se señalan en el Artículo 2.04, Incisos (i) y (l) de la Ley 6, sujeto a lo siguiente:

a. **Solicitud**

El presidente de la Junta solicitará autorización por escrito al Comisionado para realizar la actividad financiera. Con la solicitud, la cooperativa incluirá lo siguiente:

1. Resolución de la Junta donde notifique la intención de realizar la actividad financiera para la cual solicita autorización.
2. Descripción de la actividad financiera a realizar.
3. Documentos que evidencian la actividad financiera a realizar.
4. Impacto financiero de la actividad financiera sobre las operaciones de la cooperativa.
5. Permisos requeridos por las agencias gubernamentales o instituciones pertinentes.

6. Informe trimestral del trimestre anterior a la solicitud y estado de situación y de ingresos y gastos del mes anterior a la solicitud.
7. Cualquier otro documento que haya que tomar en consideración para la evaluación de la solicitud.

SECCION 13. OTRAS ACTIVIDADES FINANCIERAS NO CONTEMPLADAS EN LA LEY 6

Cualquier otra actividad financiera no contemplada en la Ley 6, o en este Capítulo, deberá tener la previa autorización del Comisionado y el endoso de la Corporación. Para ello, las cooperativas deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Sección 12 de este Capítulo.

SECCION 14. DECISION DEL COMISIONADO

El Comisionado emitirá por escrito su decisión sobre autorizar o denegar las solicitudes de las cooperativas para realizar las actividades financieras incluidas en las Secciones 6, 7, 9, 10, 11, 12 y 13 de este Capítulo, de conformidad con las disposiciones del "Reglamento para Establecer las Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias, Franquicias y Permisos", emitido por el Comisionado el 20 de diciembre de 1989.

Toda denegatoria hecha por el Comisionado estará sujeta a revisión conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

CAPITULO IV

ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES Y UNIDADES DE SERVICIO POR LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

- § 1. PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO
- § 2. DEFINICIONES
- § 3. REQUISITOS DE LA SOLICITUD PARA ESTABLECER SUCURSALES
- § 4. INVESTIGACION Y DECISION
- § 5. PERIODO PARA APROBAR O DENEGAR LA SOLICITUD
- § 6. TRASLADO DE SUCURSALES
- § 7. ESTABLECIMIENTO DE UNIDADES DE SERVICIOS
- § 8. REGLAS ESPECIALES PARA OPERACION DE UNIDADES
AUTOMATIZADAS DE SERVICIOS
- § 9. CIERRE O CONSOLIDACION DE SUCURSALES Y UNIDADES
DE SERVICIOS
- § 10. CANCELACION DE AUTORIZACION Y PERMISO PARA
OPERAR SUCURSALES Y UNIDADES DE SERVICIOS

SECCION 1. PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO

Este Capítulo tiene el propósito de establecer los criterios y procedimientos mediante los cuales el Comisionado y la Corporación evaluarán las solicitudes de las cooperativas para establecer sucursales de su oficina principal y unidades de servicio.

SECCION 2. DEFINICIONES

Para propósitos de este Capítulo los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica:

- a. **Capital o Capital Social** - la suma de todas las acciones adquiridas por los socios de la cooperativa.

- b. **Comisionado** - la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, creada conforme a la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.
- c. **Corporación** - la Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico.
- d. **Cooperativa** - toda sociedad cooperativa de ahorro y crédito y Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito, constituida y organizada de acuerdo a la Ley 6.
- e. **Junta** - la Junta de Directores de toda cooperativa constituida de acuerdo a las disposiciones de la Ley 6.
- f. **Sucursal** - cualquier clase de facilidad establecida por una cooperativa en la cual se realicen operaciones financieras tales como recibir depósitos; expedir o pagar cheques; establecer cuentas y prestar dinero; excepto las unidades de servicios que no constituirán sucursales para fines de este Capítulo.
- g. **Unidad de Servicio** - (i) aquella unidad de servicios de una cooperativa en la que se lleven a cabo únicamente determinadas operaciones financieras, entendiéndose que en dichas unidades de servicio no podrán efectuarse simultáneamente, en ningún momento, las siguientes operaciones financieras: establecer cuentas de clase alguna y prestar dinero; (ii) una máquina electrónica o facilidad de auto-servicio ("drive-in") instalada fuera del local de la sucursal que permita al cliente llevar a cabo determinadas operaciones financieras.
- h. **Oficina**- el establecimiento central o matriz de funcionamiento y operación de una cooperativa.

SECCION 3. REQUISITOS DE LA SOLICITUD PARA ESTABLECER SUCURSALES

Toda solicitud para el establecimiento de una sucursal cumplirá con los siguientes requisitos:

- a. Ser sometida por escrito ante el Comisionado y la Corporación.

- b. Incluir una certificación de la Junta respecto a que la decisión fue tomada por la mayoría de los directores de la cooperativa. Esta será firmada por el presidente y secretario de la Junta.
- c. Incluir el último estado financiero auditado de la cooperativa.
- d. Informar la localización exacta, si fuere conocida, o el área donde habrá de establecerse la propuesta sucursal. La localización exacta no será requerida en el caso de solicitudes de sucursales que por su naturaleza no habrán de tener una ubicación fija, tales como unidades móviles donde se realicen todas las operaciones propias de una sucursal. En este último caso, se informará el área donde se propone prestar servicios la propuesta sucursal.
- e. Someter una certificación firmada por el presidente ejecutivo de la cooperativa respecto a que la inversión relacionada con el establecimiento de la sucursal no sobrepasará en bienes inmuebles los límites máximos de quince por ciento (15%) de la suma del capital social más el fondo de capital de riesgo de la cooperativa, luego de restarle cualquier pérdida acumulada.
- f. El Comisionado y la Corporación podrán requerir, y la cooperativa solicitante podrá someter, cualquier otra información que consideren necesaria para una adecuada evaluación de la solicitud.

SECCION 4. INVESTIGACION Y DECISION

La Corporación llevará a cabo la investigación necesaria para evaluar toda solicitud para el establecimiento de la sucursal.

Una vez realizada la investigación, el Comisionado y la Corporación aprobarán o denegarán la misma.

SECCION 5. PERIODO PARA APROBAR O DENEGAR LA SOLICITUD

Toda solicitud para establecer una sucursal será aprobada o denegada dentro del término de sesenta (60) días a partir de la radicación de la solicitud o de la última información requerida por el Comisionado o la Corporación. Toda denegatoria estará sujeta

a revisión conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

SECCION 6. TRASLADO DE SUCURSALES

Ninguna cooperativa trasladará la localización de una o más de sus sucursales sin notificar previamente al Comisionado y a la Corporación con por lo menos sesenta (60) días antes de la fecha en que comenzará a operar la sucursal en el nuevo local. La notificación cumplirá con todos los requisitos establecidos en la Sección 3 de este Capítulo. De no recibirse objeción a dicho traslado de parte del Comisionado o de la Corporación dentro del referido período, se entenderá autorizado.

SECCION 7. ESTABLECIMIENTO DE UNIDADES DE SERVICIOS

Una cooperativa podrá establecer unidades de servicios sujeto a notificación previa al Comisionado y a la Corporación. La notificación cumplirá con todos los requisitos establecidos en la Sección 3 de este Capítulo. El establecimiento de una unidad de servicios se entenderá aprobado si el Comisionado y la Corporación no presentan objeción dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de recibo de dicha notificación.

SECCION 8. REGLAS ESPECIALES PARA OPERACION DE UNIDADES AUTOMATIZADAS DE SERVICIOS

- a. Las cooperativas podrán compartir el uso y los costos de operación de las máquinas electrónicas con otras instituciones financieras.
- b. Cualquier cambio en la localización o nuevas transacciones a realizarse en las máquinas electrónicas deberá notificarse por escrito al Comisionado y a la Corporación. Dichos cambios se entenderán aprobados si el Comisionado o la Corporación no presentan objeción con relación a los mismos, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de dicha notificación.
- c. Luego de discontinuar las operaciones de una unidad automatizada de servicios la cooperativa no podrá reabrirla, a menos que someta una

nueva notificación al Comisionado y a la Corporación, conforme a lo dispuesto en la Sección 7 de este Capítulo.

SECCION 9. CIERRE O CONSOLIDACION DE SUCURSALES Y UNIDADES DE SERVICIOS

Ninguna cooperativa cerrará o consolidará una sucursal, o unidad de servicios sin antes notificar por escrito al Comisionado y a la Corporación y certificarles por escrito que ha cumplido con los requisitos de notificación que para estos fines establezcan, de tiempo en tiempo, el Comisionado y la Corporación.

SECCION 10. CANCELACION DE AUTORIZACION Y PERMISO PARA OPERAR SUCURSALES O UNIDADES DE SERVICIOS

El Comisionado y la Corporación podrán ordenar la cancelación de una autorización para operar una o más sucursales o unidades de servicios, de conformidad con las facultades que les confiere la Ley 6 y las disposiciones de este Capítulo, por cualquier violación a los términos, condiciones o limitaciones que hubiere impuesto el Comisionado o la Corporación para la operación de dichas sucursales o unidades de servicios, o a una orden emitida por el Comisionado o la Corporación con relación a la operación de las mismas.

LIBRE PARA
OPERAR
SUCURSALES
O UNIDADES DE
SERVICIOS

CAPITULO V

APROBACION DE INVERSIONES EN COMPAÑIAS DE SERVICIOS FINANCIEROS POR LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

- § 1. PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO
- § 2. DEFINICIONES
- § 3. FACULTAD PARA INVERTIR EN COMPAÑIAS DE SERVICIOS FINANCIEROS
- § 4. SOLICITUD PARA INVERTIR EN COMPAÑIAS DE SERVICIOS FINANCIEROS
- § 5. APROBACION O DENEGACION DE LA SOLICITUD PARA INVERTIR EN COMPAÑIAS DE SERVICIOS FINANCIEROS
- § 6. INFORMACION E INVESTIGACION

SECCION 1. PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO

Este Capítulo tiene el propósito de establecer los criterios y las condiciones mediante los cuales el Comisionado y la Corporación evaluarán solicitudes de cooperativas que interesen invertir en compañías o cooperativas de servicios financieros.

SECCION 2. DEFINICIONES

Para propósitos de este Capítulo, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica:

- a. **Comisionado** - la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, creada conforme a la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada.
- b. **Compañía de Servicios Financieros** - toda aquella entidad cooperativa cuyo propósito principal sea la integración y prestación de servicios

financieros, las cuales se dedican a una o más de las actividades enumeradas en el Artículo 2.06(A) de la Ley 6.

- c. **Compañía Tenedora de Acciones de Compañías de Servicios Financieros** - cualquier cooperativa o subsidiaria de una cooperativa que posea acciones de una o más Compañías de Servicios Financieros.
- d. **Cooperativa** - toda sociedad cooperativa de ahorro y crédito y la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito, constituida y organizada de acuerdo a la Ley 6.
- e. **Corporación** - Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico.
- f. **Inspector** - Inspector de Cooperativas bajo la Ley General de Sociedades Cooperativas, Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994.
- g. **Junta** - la Junta de Directores de toda cooperativa constituida de acuerdo a las disposiciones de la Ley 6.

SECCION 3. FACULTAD PARA INVERTIR EN COMPAÑÍAS DE SERVICIOS FINANCIEROS

- a. El Comisionado y la Corporación determinarán las compañías de servicios financieros en las que las cooperativas podrán invertir.
- b. Las cooperativas podrán invertir en compañías de servicios financieros aquella cantidad que el Comisionado y la Corporación establezcan, de tiempo en tiempo, mediante cartas circulares.
- c. Las inversiones de las cooperativas en compañías de servicios financieros podrán hacerse mediante el mecanismo de Compañías Tenedoras de Acciones de Compañías de Servicios Financieros.

SECCION 4. SOLICITUD PARA INVERTIR EN COMPAÑÍAS DE SERVICIOS FINANCIEROS

- a. **Requisitos Generales de la Solicitud**

Toda solicitud de autorización para invertir en compañías de servicios financieros será sometida, por escrito, ante el Comisionado y la

Corporación, y será firmada por el presidente, o por un oficial autorizado para realizar estas gestiones mediante resolución aprobada y certificada por el secretario de la Junta de la cooperativa solicitante. La solicitud contendrá una exposición de las razones por las cuales el Comisionado y la Corporación deben aprobar la inversión a la luz de los principios rectores y la política pública en torno al movimiento cooperativo en Puerto Rico.

b. Información Requerida en el Formulario de Solicitud

Toda solicitud para invertir en una compañía de servicios financieros se radicará ante el Comisionado y la Corporación en los formularios que para ello se adopten y deberá contener:

1. Copia del último estado financiero auditado de la cooperativa requerido en el Artículo 7.03 de la Ley. El Comisionado o la Corporación podrán requerir informes adicionales, si lo consideran necesario.
2. Información sobre la compañía de servicios financieros en la cual la cooperativa solicita autorización para invertir.

La solicitud indicará:

- a) El nombre de la compañía en la cual la cooperativa solicita autorización para invertir.
- b) La naturaleza legal de los servicios que presta la compañía y de cualquier otro servicio que ésta tenga facultad para ofrecer, aunque no lo ofrezca al momento de la solicitud.
- c) La cantidad de la inversión propuesta.

3. Certificación

La cooperativa solicitante incluirá:

- a) Una certificación firmada por un oficial autorizado de la cooperativa a los efectos de que:

- 1) la inversión en la compañía de servicios financieros mencionada en la solicitud cumplirá con las leyes y reglamentos aplicables.
- 2) los aspectos financieros y crediticios de la inversión propuesta han sido evaluados y cumplen con los principios de seguridad y solidez financiera.

4. Información Adicional

El Comisionado o la Corporación podrán requerir, y la cooperativa solicitante podrá someter cualquier otra información que consideren necesaria para una adecuada evaluación de la solicitud.

SECCION 5. APROBACION O DENEGACION DE LA SOLICITUD PARA INVERTIR EN COMPAÑIAS DE SERVICIOS FINANCIEROS

Toda solicitud para invertir en compañías de servicios financieros será aprobada o denegada por el Comisionado y la Corporación dentro del término de sesenta (60) días.

Toda denegatoria estará sujeta a revisión conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

SECCION 6. INFORMACION E INVESTIGACION

Las cooperativas, sus oficiales y empleados suministrarán al Comisionado y a la Corporación, o a sus representantes autorizados, toda aquella información solicitada por éstos en cualquier investigación relacionada con la implantación de las disposiciones de este Capítulo.

CAPITULO VI

DERECHOS DE EXAMEN Y EVALUACION EN EL TRAMITE DE INCORPORACION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

- § 1. PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO
- § 2. DEFINICIONES
- § 3. RADICACION DE DOCUMENTOS DE INCORPORACION
- § 4. DERECHOS DE EXAMEN Y EVALUACION
- § 5. FORMA DE PAGO DE LOS DERECHOS

SECCION 1. PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO

Este Capítulo fija la cantidad que pagarán los incorporadores de una cooperativa por concepto de derechos de examen y evaluación de los documentos de incorporación por el Comisionado.

SECCION 2. DEFINICIONES

Para propósitos de este Capítulo, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica:

- a. **Comisionado** - la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, creada conforme a la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada.
- b. **Cooperativa** - toda sociedad cooperativa de ahorro y crédito, constituida y organizada de acuerdo a la Ley 6.
- c. **Incorporadores** - once (11) o más personas naturales, mayores de edad y residentes de Puerto Rico, organizadas con el fin de constituir una cooperativa.

SECCION 3. RADICACION DE DOCUMENTOS DE INCORPORACION

En el trámite de incorporación de toda cooperativa los incorporadores someterán al Comisionado aquellos documentos requeridos por la Ley 6 para el correspondiente examen y evaluación.

SECCION 4. DERECHOS DE EXAMEN Y EVALUACION

En el momento de someter los documentos de incorporación, los incorporadores pagarán al Comisionado, por concepto de derechos de examen y evaluación de dichos documentos, la cantidad de cien dólares (\$100).

SECCION 5. FORMA DE PAGO DE LOS DERECHOS

El pago de los derechos que se establece en la Sección 4 se hará mediante cheque certificado, cheque de gerente, giro bancario o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda.

CAPITULO VII

REGLAS PARA PRESERVAR LA INTEGRIDAD Y EVITAR CONFLICTOS DE INTERESES EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

- § 1. PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO
- § 2. DEFINICIONES
- § 3. PROHIBICIONES ETICAS DE CARACTER GENERAL
- § 4. PROHIBICIONES RELACIONADAS CON OTROS CARGOS,
EMPLEOS, CONTRATOS O NEGOCIOS
- § 5. REGLAS ADICIONALES APLICABLES A MIEMBROS DE LOS CUERPOS DIRECTIVOS
- § 6. REGLAS ADICIONALES APLICABLES A EMPLEADOS
- § 7. DEBER DE INFORMAR SOBRE POSIBLES SITUACIONES DE
CONFLICTO DE INTERESES
- § 8. FACULTADES DEL COMISIONADO
- § 9. FACULTADES Y DEBERES DE LA JUNTA

SECCION 1. PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO

Este Capítulo tiene el propósito de establecer normas de conducta ética para los miembros de la Junta, los comités y los empleados de las cooperativas.

SECCION 2. DEFINICIONES

Para propósitos de este Capítulo, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica:

- a. **Afinidad** - parentesco por matrimonio
- b. **Comisionado** - la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, creada conforme a la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada.

PARA
LIBRE DE DERECHOS
CASA
OFICINA

- c. **Consanguinidad** - parentesco de varias personas que descienden de un mismo tronco familiar.
- d. **Cooperativa** - toda sociedad cooperativa de ahorro y crédito, constituida y organizada de acuerdo a la Ley 6.
- e. **Cuerpos Directivos** - personas naturales que hayan sido electas o designadas para formar parte de una Junta de Directores, Comité de Crédito, Comité de Supervisión, Comité de Educación, o cualquier otro cuerpo permanente de elección debidamente instituido.
- f. **Empleado** - persona natural con quien la cooperativa tiene una relación de patrono-empleado.
- g. **Junta** - la Junta de Directores de toda cooperativa, debidamente constituida de acuerdo a las disposiciones de la Ley 6.
- h. **Persona** - la persona o grupo de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.
- i. **Unidad familiar** - el cónyuge del miembro de un Cuerpo Directivo o de un empleado de la cooperativa; o los parientes por afinidad hasta el segundo grado o por consanguinidad hasta el cuarto grado, o aquellas personas que comparten con éstos su residencia legal o cuyos asuntos financieros están bajo su control legal.

SECCION 3. PROHIBICIONES ETICAS DE CARACTER GENERAL

- a. Ningún miembro de un Cuerpo Directivo o empleado de una cooperativa solicitará o aceptará de persona alguna, directa o indirectamente, para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, bien alguno de valor económico, incluyendo descuentos, propinas, regalos, préstamos, favores o servicios a cambio de que la actuación del miembro de la Junta o de un comité, o del empleado, esté influenciada a favor de esa o cualquier otra persona.
- b. Ningún miembro de un Cuerpo Directivo o empleado de una cooperativa revelará o usará información o documentos adquiridos

durante el desempeño de su función o empleo para propósitos ajenos al mismo. Todo miembro de un Cuerpo Directivo o empleado mantendrá la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su función o empleo, a menos que reciba una solicitud que requiera la divulgación de algún asunto y que ello esté permitido por autoridad competente.

- c. Ningún miembro de un Cuerpo Directivo o empleado de la cooperativa aceptará honorarios, compensación, regalos, pago de gastos o cualquier otro beneficio con valor monetario en circunstancias que su aceptación pueda resultar en, o crear la apariencia de un conflicto de intereses con relación a sus deberes y responsabilidades en la cooperativa.

SECCION 4. PROHIBICIONES RELACIONADAS CON OTROS CARGOS, EMPLEOS, CONTRATOS O NEGOCIOS

- a. Ningún miembro de un Cuerpo Directivo o empleado de una cooperativa ocupará cargo o puesto alguno o mantendrá un empleo, relaciones contractuales o de negocios o responsabilidades adicionales a su función o empleo, en otras entidades, sean éstas cooperativas o no, mediante remuneración o sin ella, que aunque legalmente permitidos, pueda razonablemente esperarse que menoscaben el ejercicio de sus deberes y responsabilidades en la cooperativa.
- b. Ningún miembro de un Cuerpo Directivo o empleado de la cooperativa que esté autorizado para contratar a nombre de la cooperativa podrá llevar a cabo un contrato entre la cooperativa y una entidad o negocio en el que él o algún miembro de su unidad familiar tenga, directa o indirectamente, interés pecuniario.
- c. Ningún miembro de un Cuerpo Directivo podrá ser empleado de la cooperativa antes de que haya transcurrido un período no menor de doce (12) meses de haber cesado en sus funciones en el Cuerpo Directivo.

SECCION 5. REGLAS ADICIONALES APLICABLES A MIEMBROS DE LOS CUERPOS DIRECTIVOS

Se considerarán incompatibles, opuestas y/o conflictivas las siguientes actividades con relación a miembros de los cuerpos directivos o candidatos a ocupar un puesto de elección en una cooperativa:

- a. Poseer interés económico directo o indirecto en cualquier empresa cuyos negocios o actividades estén en competencia con los de la Cooperativa.
- b. Ningún miembro de un Cuerpo Directivo podrá ser cónyuge o tener nexos familiares por afinidad hasta el segundo grado o por consanguinidad hasta el cuarto grado, con un miembro de alguno de los cuerpos directivos o algún empleado.
- c. Ser parte en algún contrato lucrativo con la sociedad cooperativa que de modo alguno difiera de las relaciones mercantiles o de servicios con los socios.
- d. Aspirar a servir por mas de tres términos consecutivos.
- e. Haber sido convicto de cualquier delito que implique depravación moral, fraude o malversación de fondos.

SECCION 6. REGLAS ADICIONALES APLICABLES A EMPLEADOS

Se considerarán incompatibles, opuestas y/o conflictivas las siguientes actividades con relación a empleados y/o candidatos a empleo:

- a. Poseer interés económico directo o indirecto en cualquier empresa cuyos negocios estén en competencia con los de la cooperativa.
- b. Haber sido miembro de alguno de los cuerpos directivos de la cooperativa dentro de los 12 meses anteriores a su nombramiento como empleado.

SECCION 7. DEBER DE INFORMAR SOBRE POSIBLES SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERESES

a. Deber de Informar

Cualquier miembro de un Cuerpo Directivo o empleado de una cooperativa que deba tomar una acción relacionada con sus funciones o empleo que considere que tal acción puede constituir una violación a este Capítulo, deberá informarlo por escrito a la Junta expresando en detalle la situación de posible conflicto.

b. Deber de Abstenerse de Participar

El miembro del Cuerpo Directivo o el empleado concernido se abstendrá de participar en el asunto en controversia.

SECCION 8. FACULTADES DEL COMISIONADO

- a. Las actividades aquí incluidas como incompatibles, opuestas o conflictivas no son limitativas. Este Reglamento no restringe la facultad del Comisionado para declarar conflictivas otras actividades.
- b. El Comisionado atenderá querellas presentadas por las cooperativas o por uno o varios socios de cualquier cooperativa concernida con relación a conducta prohibida por estas reglas y a cualesquiera otra conducta que sea o pueda ser conflictiva y emitirá aquella decisión que corresponda.

SECCION 9. FACULTADES Y DEBERES DE LA JUNTA

La Junta de toda cooperativa tendrá la facultad y el deber de promulgar normas internas dirigidas a proteger la integridad y evitar los conflictos de interés en la cooperativa. Las normas aprobadas por la Junta deberán ser compatibles con las disposiciones de este capítulo.

MANEJA TU DERECHO
LIBRE DE DERECHOS

CAPITULO VIII

REORGANIZACION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO QUE POR DOS AÑOS CONSECUTIVOS NO OBTENGAN QUORUM PARA CONSTITUIR ASAMBLEAS DE DISTRITO

- § 1. PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO
- § 2. DEFINICIONES
- § 3. REORGANIZACION DE COOPERATIVAS ORGANIZADAS
POR DISTRITO
- § 4. DEBERES DE LA JUNTA
- § 5. EVALUACION Y NOTIFICACION DEL COMISIONADO

SECCION 1. PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO

Este Capítulo establece el procedimiento mediante el cual el Comisionado requiere la reorganización de las cooperativas que por dos (2) años consecutivos no obtengan quórum para constituir Asambleas de Distrito y elegir los delegados y directores de distrito.

SECCION 2. DEFINICIONES

Para propósitos de este capítulo, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica:

- a. **Asamblea de Distrito** - asamblea general anual de un distrito de una cooperativa que se celebra, entre otros, con el propósito de elegir los directores de distrito y los delegados de distrito a la Asamblea General de Delegados.
- b. **Comisionado** - la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, creada conforme a la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada.

- c. **Cooperativa** - toda sociedad cooperativa de ahorro y crédito, constituida y organizada de acuerdo a la Ley 6.
- d. **Junta** - Junta de Directores de toda cooperativa, constituida de acuerdo a las disposiciones de la Ley 6.
- e. **Quórum** - número de socios requerido por ley para constituir una Asamblea de Distrito.

SECCION 3. REORGANIZACION DE COOPERATIVAS ORGANIZADAS POR DISTRITO

Cuando durante dos (2) años consecutivos una cooperativa no pueda obtener el quórum requerido para constituir la totalidad de las asambleas de distrito requeridas por reglamento y elegir la totalidad de los delegados correspondientes, el Comisionado podrá ordenar la reorganización de la cooperativa de acuerdo a este capítulo.

SECCION 4. DEBERES DE LA JUNTA

- a. La Junta de una cooperativa que durante dos (2) años consecutivos no haya obtenido el quórum requerido para constituir las Asambleas de Distrito requeridas por su reglamento, deberá notificarlo por escrito al Comisionado dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha para la cual se habían señalado las Asambleas de Distrito para el segundo año en cuestión.
- b. Con su notificación, la Junta deberá presentar, para la aprobación del Comisionado, un plan que incluirá las medidas que la Junta propone tomar para reorganizar la cooperativa, para de ese modo cumplir con los requisitos de representatividad en la cooperativa. La Junta deberá proponer las medidas de reorganización que en sus circunstancias considere apropiadas, las cuales podrán incluir, entre otras, la eliminación de la organización a base de distritos, la consolidación de distritos, u otros cambios a la estructura de distritos establecida en su reglamento.

- c. El Plan de Reorganización presentado por la Junta incluirá las propuestas de enmiendas requeridas al reglamento, si algunas, y las fechas en las cuales se llevarán a cabo las asambleas u otras actividades necesarias para llevar a cabo la reorganización propuesta.
- d. Como alternativa a la presentación del Plan de Reorganización requerido en los incisos (b) y (c) de este artículo, la Junta podrá exponer razones por las cuales el Comisionado no debe requerir la reorganización de la cooperativa, previo a la próxima Asamblea de Distrito.

SECCION 5. EVALUACION Y NOTIFICACION DEL COMISIONADO

El Comisionado evaluará el informe de la Junta y notificará a ésta su decisión de requerir o no la reorganización de la cooperativa de conformidad con las disposiciones del "Reglamento para Establecer las Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias, Franquicias y Permisos", adoptado por el Comisionado el 20 de diciembre de 1989.

Toda denegatoria hecha por el Comisionado estará sujeta a revisión conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

CAPITULO IX

CUANTIA Y FORMA DE LA FIANZA DE RESPONSABILIDAD FIDUCIARIA PARA LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

- § 1. PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO
- § 2. DEFINICIONES
- § 3. DEBER DE LA JUNTA
- § 4. CUANTIAS MINIMAS DE LA CUBIERTA
- § 5. CUBIERTA ADICIONAL
- § 6. CUBIERTA PARA FONDOS EN EFECTIVO
- § 7. REVISION ANUAL DE LA CUBIERTA
- § 8. AUTORIDAD DEL COMISIONADO
- § 9. FORMA DE LA FIANZA

SECCION 1. PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO

Este Capítulo establece la cuantía y forma de la fianza de responsabilidad fiduciaria que toda cooperativa debe adquirir para cubrir a los miembros de la Junta, los comités, funcionarios ejecutivos, empleados y toda persona que maneje acciones de la cooperativa.

SECCION 2. DEFINICIONES

Para propósitos de este Capítulo, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica:

- a. **Activos** - dinero o valores.
- b. **Cooperativa** - toda sociedad cooperativa de ahorro y crédito y la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito, constituida y organizada de acuerdo a la Ley 6.

- c. **Comisionado** - la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, creada conforme a la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada.
- d. **Compañía Autorizada** - entidad autorizada a emitir fianzas por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.
- e. **Fianza de Responsabilidad Fiduciaria** - contrato de seguro que provee indemnización ante la eventualidad de que la persona cuyos actos se aseguran incurra en fraude, deshonestidad o negligencia.
- f. **Junta** - la Junta de Directores de toda cooperativa, constituida de acuerdo a las disposiciones de la Ley 6.

SECCION 3. DEBER DE LA JUNTA

La Junta tendrá el deber de asegurar que todos sus miembros, los miembros de los comités de supervisión y crédito, los funcionarios ejecutivos, los empleados y toda persona que maneje activos de la cooperativa estén cubiertos por una fianza de una compañía autorizada.

SECCION 4. CUANTIAS MINIMAS DE LA CUBIERTA

- a. Las cuantías mínimas de la cubierta para la fianza de responsabilidad fiduciaria son las siguientes:

ACTIVOS	CUANTIA MINIMA DE LA CUBIERTA
\$0 - \$10,000	Cubierta por el total de activos
\$10,001 - \$1,000,000	\$10,000 por cada \$100,000 o fracción sobre \$100,000
\$1,000,001 a \$50,000,000	\$100,000 más \$50,000 por cada millón o fracción sobre \$1,000,000
\$50,000,001 a \$295,000,000	\$2,550,000 más \$10,000 por cada millón o fracción sobre \$50,000,000
sobre \$295,000,000	\$5,000,000

SECCION 5. CUBIERTA ADICIONAL

Los límites arriba indicados no son taxativos y están sujetos a las circunstancias particulares de cada cooperativa. La Junta tendrá el deber de obtener y proveer cubierta adecuada y a estos fines deberá determinar si las circunstancias particulares de la cooperativa requieren obtener cubierta por una cuantía adicional a la cuantía mínima indicada en el Artículo 6.

SECCION 6. CUBIERTA PARA FONDOS EN EFECTIVO

- a. Cuando en una cooperativa cualquiera de las siguientes partidas exceda la cubierta mínima requerida a la cooperativa por la Sección 4 de este Capítulo, dicha cubierta será aumentada a la cantidad que resulte mayor de las siguientes partidas:
 1. la cantidad agregada del fondo efectivo diario presente en la cooperativa, o
 2. la cantidad agregada de los dineros de la cooperativa que son colocados en tránsito en cualquier envío individual.
- b. Para fines de esta sección:
 1. el fondo de efectivo diario incluye los fondos en efectivo para cambio y los recibos máximos anticipados de dinero.
 2. dinero incluye papel moneda, moneda, notas bancarias, notas de la reserva federal, sellos de rentas internas y sellos de correo.
- c. La Junta deberá obtener el aumento en cubierta de conformidad con esta sección en un plazo máximo de treinta días desde que descubra la necesidad del mismo.
- d. No se requerirá un aumento en la cubierta mínima cuando el incremento en el fondo de efectivo sea el resultado de un evento extraordinario no recurrente.

SECCION 7. REVISION ANUAL DE CUBIERTA

Los límites de cubiertas establecidos por la Junta deberán ser revisados por lo menos una vez al año para determinar si son adecuados.

SECCION 8. AUTORIDAD DEL COMISIONADO

El Comisionado podrá requerir que se aumente la cubierta de cualquier cooperativa cuando, a su juicio, considere que la fianza en vigor es insuficiente para proveer una protección adecuada. De igual manera y por las mismas razones podrá requerir que se reduzca el deducible. La Junta deberá obtener la cubierta adicional o la reducción del deducible requerida por el Comisionado en un plazo máximo de treinta (30) días desde que reciba la notificación escrita del Comisionado.

SECCION 9. FORMA DE LA FIANZA

- a. La Junta deberá obtener la fianza con una o más compañías autorizadas.
- b. La fianza deberá proveer cubierta para pérdidas o daños resultantes de fraude, deshonestidad o incumplimiento del deber fiduciario.
- c. La fianza deberá disponer que en un plazo no menor de treinta (30) días previo a terminar o reducir la cubierta, el fiador deberá notificar por escrito al Comisionado e incluir en la notificación una descripción breve de las causas para terminar o reducir la cubierta. La forma de la notificación deberá ser aprobada previamente por el Comisionado.

CAPITULO X

LIMITACIONES A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO CUANDO NO LOGREN ALCANZAR EL CAPITAL DE RIESGO MINIMO

- § 1. PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO
- § 2. DEFINICIONES
- § 3. LIMITACIONES
- § 4. EXTENSION DE LIMITACIONES
- § 5. RESERVA DE FACULTADES

SECCION 1. PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO

Este Capítulo establece las limitaciones que se impondrán a las inversiones y a otras actividades financieras de las cooperativas que no logren alcanzar el capital de riesgo mínimo establecido por ley.

SECCION 2. DEFINICIONES

Para propósitos de este Capítulo, los siguientes términos tienen significado que a continuación se indica:

- a. **Activos riesgosos** - Se considerarán activos riesgosos todos los activos de la cooperativa, excepto:
 - 1) Efectivo de caja
 - 2) Depósitos en instituciones financieras aseguradas por el gobierno federal o el gobierno de Puerto Rico, cuyo vencimiento no exceda de tres años.
 - 3) Activos, incluyendo préstamos, cuyo vencimiento no exceda de tres años, que estén asegurados en su totalidad, incluyendo principal e intereses, por el Gobierno de los Estados Unidos, sus agencias, la

PARA USO OFICIAL
LIBRE DE DEBERES

Federal National Mortgage Association, el National Mortgage Association, o el Gobierno de Puerto Rico y sus agencias.

- 4) Préstamos a estudiantes asegurados bajo el Título IV, Parte B del "Higher Education Act" de 1965 (20 USC 1071, et seq.).
 - 5) La porción garantizada por acciones y depósitos de los préstamos de los socios y no socios.
 - 6) Depósitos en el Banco Cooperativo de Puerto Rico cuyos vencimientos no excedan de tres años.
 - 7) Cualquier otro activo que de tiempo en tiempo exceptúen el Comisionado y la Corporación.
- b. **Capital de Riesgo Mínimo** - fondo de capital de carácter permanente con que contará una cooperativa para absorber pérdidas como parte de un proceso de liquidación, fusión o consolidación o para absorber otras pérdidas extraordinarias previamente autorizadas por la Corporación.
 - c. **Cooperativa** - toda sociedad cooperativa de ahorro y crédito y Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito, constituida y organizada de acuerdo a la Ley 6.
 - d. **No Socios** - toda persona natural o jurídica que no es miembro de una cooperativa de acuerdo a la Ley 6, y al reglamento general de dicha cooperativa.
 - e. **Socios** - toda persona sin fines pecuniarios que sea admitida como miembro de una cooperativa de acuerdo a la Ley 6 y al reglamento general de dicha cooperativa.

SECCION 3. LIMITACIONES

Toda cooperativa que no haya logrado alcanzar el capital de riesgo mínimo requerido por el Artículo 6.02 de la Ley 6, estará sujeta a las limitaciones a sus inversiones, otras actividades financieras o facultades que aquí se indican:

- a. Limitaciones a Préstamos y Servicios Financieros a Socios, según Artículo 2.02 de la Ley 6.

Las cooperativas no podrán conceder o renovar :

1. Préstamos comerciales colateralizados en exceso de cien mil dólares (\$100,000).
 2. Nuevos préstamos en forma de servicios de tarjetas de crédito para la compra de bienes, el pago de servicios y la concesión de límites de crédito en efectivo, en exceso de cinco mil dólares (\$5,000).
 3. Otros préstamos que requieran la previa autorización del Comisionado.
- b. Limitaciones a Otras Actividades Financieras, según Artículo 2.04 de la Ley 6.

Las cooperativas no podrán:

1. Otorgar o renovar préstamos a otras cooperativas organizadas bajo las leyes de Puerto Rico y a cualquier persona jurídica, asociación, sociedad, fundación, institución, compañía o grupo de personas sin fines de lucro, corporaciones especiales de trabajadores organizadas de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, sean o no socios de la cooperativa, mencionados en la Sección 6 del Capítulo III de este Reglamento.
2. Operar un departamento de fideicomisos.
3. Actuar como depositaria de fondos públicos. Disponiéndose que si a la fecha de efectividad de este Reglamento, la cooperativa contaba con la autorización como depositario de fondos públicos del Secretario de Hacienda, no podrá aumentar la cantidad de los fondos públicos captados, hasta tanto no alcance el capital de riesgo mínimo requerido.
4. Actuar como agentes de seguros de aseguradores cooperativos autorizados bajo las secs. 101 *et seq.* del Título 26 de las Leyes de Puerto Rico Anotadas, de los cuales posean certificados de aportación de fondos.
5. Realizar actividades o servicios financieros, no contemplados en la Ley 6 o en el Capítulo III de este Reglamento.

6. Tomar dinero a préstamo en exceso del diez por ciento (10%) de la suma de las acciones más el capital de riesgo de la cooperativa, luego de restarle cualquier pérdida acumulada.
- c. Otras limitaciones, según los Artículos 2.05, 2.06, 2.06(A) de la Ley 6.

Las cooperativas no podrán:

1. Establecer nuevas sucursales.
2. Auspiciar, promover, facilitar el financiamiento, invertir o participar como socios o tenedores de acciones preferidas en compañías o empresas cooperativas dedicadas a actividades comerciales, industriales o agrícolas.
3. Invertir en compañías de servicios financieros, según se establecen en la Sección 2.06(A) de la Ley 6 y en este Reglamento.
4. Comprar, retener y recibir en traspaso bienes inmuebles para establecer oficinas para el despacho de sus negocios.

SECCION 4. EXTENSION DE LIMITACIONES

Las limitaciones establecidas en la Sección 3 de este Capítulo se mantendrán en efecto hasta tanto la cooperativa logre alcanzar el capital de riesgo mínimo que allí se establece. Con posterioridad al año 1997 tales limitaciones aplicarán a aquellas cooperativas que, al final de cada año subsiguiente, no hayan alcanzado el capital de riesgo mínimo requerido en el artículo 6.02 de la Ley, según enmendada.

SECCION 5. RESERVA DE FACULTADES

Las disposiciones de este Capítulo no se interpretarán como restricciones al poder del Comisionado o de la Corporación para imponer limitaciones adicionales o acciones supervisorias y correctivas a una cooperativa cuando se estime que su condición económica lo amerita o cuando el capital de riesgo mínimo no alcance o se reduzca por debajo del por ciento requerido por ley o establecido por el Comisionado de conformidad con este Capítulo.

CAPITULO XI

REQUISITOS Y FORMALIDADES MINIMAS PARA LA CONCESION DE PRESTAMOS POR LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

- § 1. PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO
- § 2. DEFINICIONES
- § 3. DEBERES DE LA JUNTA RESPECTO A OBTENER
Y MANTENER EVIDENCIA DE PRESTAMOS QUE OTORGA
- § 4. PRESTAMOS CON OTRAS GARANTIAS

SECCION 1. PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO

Este Capítulo establece los requisitos y formalidades mínimas que deben cumplir las cooperativas en la concesión de préstamos.

SECCION 2. DEFINICIONES

Para propósitos de este Capítulo, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica:

- a. **Comisionado** - la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, creada conforme a la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada.
- b. **Cooperativa** - toda sociedad cooperativa de ahorro y crédito constituida y organizada de acuerdo a la Ley 6.
- c. **Corporación** - Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico.
- d. **Junta** - la Junta de Directores de toda cooperativa debidamente constituida de acuerdo a las disposiciones de la Ley 6.

PARA USO ESPECIAL
LIBRE DE DEBERES

SECCION 3. DEBERES DE LA JUNTA RESPECTO A OBTENER Y MANTENER EVIDENCIA DE PRESTAMOS QUE OTORGA

- a. Además de los requisitos establecidos en el Artículo 6.04 de la Ley 6, los préstamos que conceden las cooperativas estarán justificados con un pagaré obligacional legítimo y con aquellos otros documentos que la Junta requiera mediante normas y procedimientos escritos que adoptará a tales efectos.
- b. Las normas y procedimientos que establezca la Junta para obtener y mantener evidencia sobre préstamos que otorgue:
 1. serán compatibles con las prácticas sanas y seguras y en protección del interés público utilizadas en la administración de instituciones financieras;
 2. incluirán los requisitos y formalidades necesarias para cumplir con la legislación y reglamentación federal y estatal aplicable;
 3. identificarán los requisitos y formalidades exigibles a distintos tipos de préstamo, los cuales podrán incluir, entre otros: estados financieros, certificaciones corporativas, estudios de título, certificaciones registrales, certificaciones sobre el pago de contribuciones, declaraciones sobre la existencia de pleitos pendientes, certificados de ingenieros, arquitectos u otros profesionales, certificados de seguros, incluyendo seguro de título, tasaciones e inspecciones de la propiedad;
 4. deberán estar en armonía con cualquier otra reglamentación aplicable a la Junta, cooperativa, tipo de actividad prestataria o de garantía colateral que se ofrezca, promulgada por la Corporación y el Comisionado.

SECCION 4. PRESTAMOS CON OTRAS GARANTIAS

Además de los préstamos garantizados con acciones de capital, depósitos y demás haberes que los deudores principales o solidarios posean en la cooperativa, las cooperativas podrán aceptar otras garantías.

Para los propósitos de esta Sección, la frase "otras garantías" significa aquellas no mencionadas expresamente en el párrafo anterior y que, por lo general, implican el otorgamiento de un contrato de garantía en adición al contrato de préstamo, y la entrega a la cooperativa de derechos o haberes que ésta no tenía previamente en su posesión, tales como fianzas de garantía de préstamo, contratos de prenda, garantías hipotecarias, cesión de crédito y otras similares.

- a. Cuando las cooperativas acepten otras garantías según definidas en esta Sección, lo harán de acuerdo a lo siguiente:
 1. La Junta aprobará por escrito una política prestataria para la concesión de préstamos con otras garantías mediante resolución, la cual será certificada por su secretario.
 2. La Junta aprobará normas y procedimientos para la concesión de préstamos con otras garantías las cuales serán compatibles con las prácticas prevalecientes en la industria de préstamos con otras garantías, y con las prácticas seguras y sanas, y en protección del interés público utilizadas en la administración de instituciones financieras.

CAPITULO XII

PROVISION Y RESERVA PARA PRESTAMOS INCOBRABLES Y EL COMPUTO DE LA LIQUIDEZ DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

- § 1. PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO
- § 2. DEFINICIONES
- § 3. PROVISION PARA PRESTAMOS INCOBRABLES
- § 4. COMPUTO DE LA LIQUIDEZ

SECCION 1. PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO

Este Capítulo establece los procedimientos que deberá seguir toda cooperativa en la determinación de la provisión y la reserva para préstamos incobrables y el cómputo de la liquidez.

SECCION 2. DEFINICIONES

Para propósitos de este Capítulo, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica:

- a. **Agencia** - cualquier departamento, oficina, administración, negociado, junta, comisión, corporación pública, dependencia o subdivisión política del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América.
- b. **Capital de riesgo** - los recursos con que cuente una cooperativa para absorber pérdidas operacionales extraordinarias.
- c. **Comisionado** - la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, creada conforme a la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada.

PARA USAR OFICIAL
LIBRE DE PREJUDICIOS

- d. **Cooperativa** - toda sociedad cooperativa de ahorro y crédito constituida y organizada de acuerdo a la Ley 6.
- e. **Cuentas sujetas a compensación ("cuentas cruzadas")** - aquellas cuentas cuyos balances están sujetos a compensación por existir reciprocidad entre el acreedor y deudor de los mismos.
- f. **Depósitos** - los depósitos a la demanda, certificados de depósitos y depósitos para otras cuentas.
- g. **Fondos o activos líquidos elegibles** - efectivo y balances de cuentas y certificados de ahorros pagaderos a la cooperativa y aquellas obligaciones o valores que son fácilmente convertibles en efectivo ("readily marketable").
- h. **Junta** - la Junta de Directores de toda cooperativa y de la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito, constituida y organizada de acuerdo a las disposiciones de la Ley 6.
- i. **Liquidez** - la cantidad existente de fondos o activos líquidos elegibles en proporción a la composición y vencimiento de los depósitos.
- j. **Provisión para préstamos incobrables** - aquella cantidad que toda cooperativa deberá establecer periódicamente en atención a sus préstamos incobrables, según dispuesto en la sección 3 de este Capítulo.
- k. **Reserva para préstamos incobrables**- balance de las transferencias acumuladas anualmente a través de las provisiones cargadas contra las operaciones, según establecido en la sección 3a. de este Capítulo.

SECCION 3. PROVISION PARA PRESTAMOS INCOBRABLES

a. Establecimiento

Toda cooperativa establecerá una provisión para préstamos incobrables con cargo al ingreso de operaciones, utilizando fórmulas basadas en la experiencia real de pérdidas para préstamos incobrables o ajustes por morosidad y cualquier otro factor relevante. Para esta fórmula se podrá utilizar el método de experiencia establecido en el "Audit and

Accounting Guide for Credit Unions of the American Institute of Certified Public Accountants." Como complemento, se podrá usar el método de ajuste establecido en dicha guía. Ambos métodos se describen a continuación.

1. Método de Experiencia

En este método la cantidad necesaria en la provisión para préstamos incobrables se basa en la experiencia de pérdida de la cooperativa y su promedio con el balance de los préstamos en el año corriente, más los cinco (5) años anteriores y el promedio del vencimiento de todos los préstamos vigentes.

2. Método de Ajuste

- a) La Cooperativa deberá hacer una revisión periódica, no menor de una vez cada tres (3) meses, de todos los préstamos que tengan dos meses o más de atrasos, o que reflejen condiciones negativas en términos de su experiencia de pagos, colaterales o carácter de sus principales u otros, así como la adecuación de la provisión y el balance de la reserva para préstamos incobrables. El estimado se debe basar en el mejor juicio de los oficiales de la cooperativa tomando en consideración todos los factores pertinentes, incluyendo el estudio de los préstamos morosos, la experiencia de cobro de la cooperativa, condiciones económicas no usuales de los socios que puedan afectar el cobro, disponibilidad económica de los codeudores, haberes dados en garantía y todas las colaterales o seguros, así como la experiencia de crédito de los prestatarios, las condiciones bajo las cuales se concedió el préstamo y otros.
- b) La gerencia u oficiales evaluarán la calidad de la cartera de préstamos para establecer el riesgo de pérdida a base de los criterios establecidos en los métodos indicados anteriormente. Cada cooperativa deberá utilizar el método o combinación de

métodos que resulte en una reserva adecuada a la luz de las características particulares de su cartera de préstamos.

El método utilizado para determinar la provisión para préstamos incobrables deberá ser cónsono con el de períodos anteriores. De cambiarse el método deberá incluirse una nota explicativa en los estados financieros de las razones para el cambio y el efecto que tendría utilizar el método anterior.

b. Cargos Contra la Reserva Para Préstamos Incobrables

1. La gerencia le presentará a la Junta, por lo menos al cierre de cada trimestre, un informe de los préstamos que se consideran incobrables. La Junta lo analizará y autorizará que se carguen contra la reserva aquellos préstamos que determine son incobrables.
2. A partir del 1ro. de enero de 1998 se considerarán incobrables todos los préstamos que tuvieren un año o más de atraso en sus pagos y en los cuales no hubo movimiento alguno en dicho año, a menos que estuvieren bien garantizados y en trámite de cobro por la vía legal. Disponiéndose, sin embargo, que podrán exceptuarse los préstamos hipotecarios que no tuvieren más de tres años de atrasos en sus pagos, hubiéranse o no pagado los intereses sobre ellos durante ese tiempo, y los préstamos en vías de pago bajo un plan de liquidación.
3. Todo préstamo clasificado como incobrable por la Junta, según antes dispuesto, deberá cargarse contra la reserva para préstamos incobrables de la cooperativa.
4. La cooperativa mantendrá un libro auxiliar o lista de los préstamos que se han cargado contra la reserva, el cual estará en todo momento reconciliado con una cuenta control establecida en el activo y pasivo del plan de cuentas contables de la cooperativa. Cualquier recobro que se haga de los préstamos cargados contra

la reserva deberá deducirse del balance de dicha cuenta control y acreditarse a la cuenta de reserva para préstamos incobrables.

c. **Presentación de la Reserva Para Préstamos Incobrables**

El balance de la reserva para préstamos incobrables que se acumule durante las operaciones anuales deberá ser presentada como una disminución del activo de la cuenta de préstamos en el Estado de Situación. Las notas a los Estados Financieros deberán incluir una relación del movimiento del balance de esta reserva .

SECCION 4. COMPUTO DE LA LIQUIDEZ

a. **Fondos o Activos Líquidos Elegibles**

Se consideran como fondos o activos líquidos elegibles para el cómputo de la liquidez:

1. Balances en cuentas y certificados de ahorros pagaderos a la cooperativa , incluyendo, entre otros:
 - a) Depósitos y cuentas, y certificados de ahorros que no estén pignorados en instituciones cooperativas o que no estén cruzadas con otras cuentas de ahorros y certificados de ahorros de la cooperativa donde estén depositados.
 - b) Depósitos y cuentas, y certificados de ahorros en cooperativas que no estén pignorados por obligaciones contraídas.
 - c) Depósitos y cuentas, y certificados de ahorros en el Banco Cooperativo de Puerto Rico y en la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito.
 - d) Depósitos y cuentas, y certificados de ahorros en un banco o institución asegurada.
2. Los intereses acumulados por cobrarse de activos que no estén sujetos a gravamen y que cualifiquen como activos líquidos según esta Sección, siempre y cuando la obligación del pago de principal e intereses no haya sido incumplida.

3. El valor de mercado o realizable de los siguientes activos, siempre y cuando no estén sujetos a gravámenes:

- a) Bonos y valores del Gobierno de Puerto Rico, Gobierno de los Estados Unidos de América y de otros estados de los Estados Unidos, así como de sus agencias, corporaciones, autoridades y subdivisiones políticas.
- b) Acciones comunes y obligaciones emitidas por la Asociación Federal Nacional Hipotecaria ("Federal National Mortgage Association"), la Corporación de Préstamos Hipotecarios para la Vivienda ("Federal Home Loans Mortgage Corporation"), la Asociación Gubernamental Nacional de Hipotecas ("Government National Mortgage Association"), la Asociación Nacional de Mercadeo de Préstamos a Estudiantes ("Student Loans Marketing Association") o por el Banco Agrícola Federal ("Federal Land Bank"), el Banco Federal de Crédito Intermedio ("Federal Intermediate Credit Bank") y el Banco de Cooperativas ("Bank for Cooperatives"), organizados y autorizados para hacer negocios en Puerto Rico de acuerdo con las leyes del Congreso de los Estados Unidos de América.

b. Base Para la Determinación de los Requisitos de Liquidez.

1. Fondo de Reserva para Capital de Riesgo

Las cooperativas mantendrán un capital de riesgo que se conocerá como Fondo de Reserva para Capital de Riesgo. El capital de riesgo deberá mantenerse invertido en activos líquidos elegibles.

2. Fondo de Reserva para Depósitos

Toda cooperativa mantendrá siempre una provisión de fondos en estado líquido en proporción a la composición y vencimiento de los depósitos y certificados. Esta provisión nunca será menor del quince por ciento (15%) de los depósitos y certificados al último día de cada mes. A los efectos de determinar la cantidad que se debe mantener en estado

líquido en la cuenta de reserva para depósitos, éstos se han dividido en la siguiente clasificación:

a) Certificados de Depósito

Son aquellos depósitos que tienen un vencimiento fijo.

b) Cuentas de Ahorro

Son aquellos depósitos en los que la cooperativa se reserva el derecho de exigir al depositante que, antes de efectuar cualquier retiro de fondos de dicha cuenta, avise a la cooperativa con por lo menos treinta días de anticipación.

c) Depósitos a la Demanda

Son aquellos que el socio o depositante puede retirar en cualquier día laborable.

d) Depósitos Cruzados

Son aquellos que las cooperativas se depositan entre sí, sin importar las condiciones pactadas, tales como cantidad, fecha de vencimiento y tipo de interés.

e) Depósitos para Eventos Determinados

Son aquellos depósitos que se hacen para retirarse en una fecha predeterminada como son los depósitos navideños, veranos, etc.

c. Cómputo

1. Fondos Líquidos Elegibles

Se consideran como fondos líquidos elegibles aquellos determinados conforme la Sección 4(a) de este Capítulo.

2. Fondos Líquidos Requeridos

a) Se mantendrá el cien por ciento (100%) del Fondo de Reserva para Capital de Riesgo.

b) Los requisitos del Fondo de Reserva para Depósitos son los siguientes:

- 1) Se mantendrá en fondos líquidos el quince por ciento (15%) de los depósitos a la demanda y cuentas de ahorro.
- 2) Se mantendrá en fondos líquidos el quince por ciento (15%) del total en certificados de depósito, excepto aquellos pagaderos en los próximos treinta (30) días, en cuyo caso se mantendrá el veinticinco por ciento (25%). No habrá que mantener reserva de fondos líquidos para aquellos certificados que estén pignora-dos a favor de la cooperativa en garantía de un préstamo.
- 3) Se mantendrá en fondos líquidos para eventos determinados el ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%) mensual acumulativo hasta alcanzar el cien por ciento (100%) en el mes anterior a la devolución.
- 4) Se mantendrá en fondos líquidos el quince por ciento (15%) para cualquier otra cuenta o instrumento financiero de igual o similar naturaleza no incluido en las anteriores.

3. Exclusión

No se considerarán los depósitos cruzados en la determina-ción de los fondos elegibles ni de los fondos requeridos.

CAPITULO XIII

SINDICATURA DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

- § 1. PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO
- § 2. DEFINICIONES
- § 3. CAUSAS
- § 4. QUIENES PUEDEN SOLICITAR LA SINDICATURA
- § 5. VISTA ADMINISTRATIVA
- § 6. ORDEN PROVISIONAL
- § 7. NOMBRAMIENTO DEL SINDICO ADMINISTRADOR
- § 8. ADMINISTRACIÓN BAJO SINDICATURA
- § 9. DEBERES Y OBLIGACIONES DEL SINDICO ADMINISTRADOR
- § 10. TRANSFERENCIA DE ADMINISTRACIÓN
- § 11. DISOLUCIÓN DE LA COOPERATIVA BAJO SINDICATURA
CUANDO PROCEDA

SECCION 1. PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO

Este Capítulo establece las causas para ordenar la sindicatura de una cooperativa por el Comisionado y los procedimientos para llevarla a cabo.

SECCION 2. DEFINICIONES

Para propósitos de este Capítulo, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica:

- a. **Cooperativa** - toda sociedad cooperativa de ahorro y crédito, constituida y organizada de acuerdo a la Ley 6.
- b. **Comisionado** - la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, creada conforme a la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada.

- c. **Corporación** - Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico.
- d. **Síndico Administrador** - persona y/o entidad nombrada por el Comisionado para que administre una cooperativa. La Corporación actuará como Síndico Administrador en los casos de las cooperativas aseguradas por ésta.

SECCION 3. CAUSAS

El Comisionado podrá ordenar que una cooperativa sea puesta bajo la administración de un Síndico Administrador cuando, después de una inspección, auditoría, investigación o examen se demuestre que la cooperativa se encuentra en una o más de las situaciones siguientes:

- a. Carece de una situación económica y financiera sólida.
- b. No cuenta con controles internos efectivos para la administración de sus asuntos.
- c. No tiene reservas adecuadas.
- d. Su contabilidad no está al día, ni en forma razonablemente correcta para continuar operaciones.
- e. Se está administrando la cooperativa de forma tal que los socios y las personas o entidades con depósitos en la misma están en peligro de ser defraudados.

SECCION 4. QUIENES PUEDEN SOLICITAR LA SINDICATURA

Cuando a juicio del Comisionado, están presentes una o más de las situaciones enumeradas en la Sección 3 de este Capítulo, éste podrá decretar la sindicatura de una cooperativa a petición de:

- a. La Junta o del Comité de Supervisión de la Cooperativa.
- b. La Corporación.
- c. A su propia iniciativa.

SECCION 5. VISTA ADMINISTRATIVA

El Comisionado deberá celebrar una vista antes de emitir una orden para disponer que una cooperativa sea puesta bajo la administración de un Síndico Administrador.

Los procedimientos se regirán de conformidad con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

SECCION 6. ORDEN PROVISIONAL

El Comisionado podrá emitir una orden provisional nombrando un Síndico Administrador sin necesidad de celebrar vista, cuando a su juicio la situación de la cooperativa sea de tal naturaleza que se esté causando o pueda causar daño irreparable a los intereses de la misma, de sus socios o de las personas con intereses o depósitos en la cooperativa de que se trate.

Cuando el Comisionado emita una orden provisional a los fines de nombrar un Síndico Administrador, deberá celebrar una vista administrativa para darle oportunidad de ser oídas a las personas naturales o jurídicas contra la cual se emita la orden dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la misma, para determinar si se hace permanente o se revoca.

Los procedimientos de la vista administrativa se regirán conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

SECCION 7. NOMBRAMIENTO DEL SINDICO ADMINISTRADOR

El Comisionado, luego de seguir el procedimiento establecido en este Capítulo, deberá nombrar como Síndico Administrador a la Corporación.

SECCION 8. ADMINISTRACION BAJO SINDICATURA

La orden emitida por el Comisionado al nombrar el Síndico Administrador es a los efectos de que éste ejerza los poderes y facultades que poseen la Junta, el Comité de Crédito, el Comité de Supervisión y la Administración de la cooperativa conforme a las leyes y reglamentos aplicables, que resulten necesarios para poder conseguir los objetivos de la cooperativa.

El Síndico Administrador podrá contratar, transferir, cesantear, ascender, clasificar y reclasificar el personal de la cooperativa y fijar, aumentar o reducir la remuneración de conformidad con las leyes, reglamentos aplicables y los convenios colectivos vigentes.

El Comisionado podrá imponer cualquier condición adicional que crea necesaria y conveniente para la rehabilitación económica de la cooperativa; incluyendo que la notificación previa para exigir el pago o retiro de depósitos se haga con un término mayor de treinta (30) días y que se difiera el pago de las acciones.

SECCION 9. DEBERES Y OBLIGACIONES DEL SINDICO ADMINISTRADOR

El Síndico Administrador tendrá los siguientes deberes y obligaciones, sin que esta enumeración se entienda como exhaustiva:

- a. El Síndico Administrador preparará dentro de noventa (90) días de su nombramiento un Plan de Rehabilitación y lo someterá al Comisionado.
- b. El Plan de Rehabilitación establecerá mecanismos y/o procedimientos encaminados a la rehabilitación económica y administrativa de la cooperativa.
- c. El Síndico Administrador someterá un informe trimestral al Comisionado sobre la situación económica y administrativa de la cooperativa y aquellos otros informes que le sean requeridos. Además, someterá aquellos informes que por ley o reglamento la cooperativa está obligada a enviar al Comisionado.
- d. El Síndico Administrador llevará registros y cuentas que reflejen clara y adecuadamente, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, el resultado de las operaciones y de las transacciones efectuadas por la cooperativa durante el transcurso de la sindicatura.
- e. El Síndico Administrador suministrará al Comisionado aquella información que éste le requiera, relacionada con su gestión como síndico.

SECCION 10. TRANSFERENCIA DE ADMINISTRACION

Una vez el Síndico Administrador o el Comisionado entienda que la cooperativa ha superado la situación que motivó la sindicatura y que la cooperativa refleje una situación económica y financiera solvente y una sana administración, se recomendará la devolución de la cooperativa a sus socios.

El Comisionado ordenará que se lleve a cabo una inspección, auditoría o examen antes de tomar la determinación de devolver la cooperativa a sus socios. Luego de recibir el informe, el Comisionado podrá ordenar la terminación de la sindicatura. El Síndico Administrador celebrará las asambleas correspondientes para elegir la Junta y el Comité de Supervisión.

El Síndico Administrador preparará y someterá los siguientes informes:

- a. Al Comisionado, donde exprese la labor realizada durante su incumbencia y las recomendaciones y proyecciones sobre el futuro de la cooperativa.
- b. A las asambleas, sobre la situación que encontró al momento de la sindicatura y la labor realizada.
- c. A la Junta, sobre los asuntos que quedaron pendientes y las recomendaciones y proyecciones sobre el futuro de la cooperativa.

El Síndico Administrador continuará en la cooperativa hasta que se termine la transferencia en una forma ordenada, que no será en un término mayor de sesenta (60) días a partir de la orden del Comisionado para disponer la terminación de la sindicatura.

SECCION 11. DISOLUCION DE LA COOPERATIVA BAJO SINDICATURA CUANDO PROCEDA

Cuando el Síndico Administrador entienda que el Plan de Rehabilitación no ha resultado viable y la situación económica y financiera no amerita la continuación de las operaciones de la cooperativa, deberá así notificarlo al Comisionado.

El Comisionado determinará la acción que corresponda, entre otras, ordenar la disolución de la cooperativa siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley 6.

CAPITULO XIV

CONSOLIDACION O FUSION VOLUNTARIA; VENTA DE ACTIVOS O ADQUISICION DE CIERTAS OBLIGACIONES O DEUDAS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

- § 1. PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO
- § 2. DEFINICIONES
- § 3. FUSION Y CONSOLIDACION DE COOPERATIVAS
- § 4. PROCEDIMIENTOS Y CONDICIONES
- § 5. PAGO A LOS SOCIOS POR ACCIONES O PARTICIPACIONES EN LA COOPERATIVA
- § 6. ACUERDOS DE FUSIONES O CONSOLIDACIONES PREVIOS A ESTE REGLAMENTO
- § 7. VENTA DE ACTIVOS O ADQUISICION DE OBLIGACIONES O DEUDAS ASEGURABLES POR LA CORPORACION

SECCION 1. PROPOSITO Y ALCANCE DEL CAPITULO

Este Capítulo establece el procedimiento y las condiciones para que dos o más cooperativas puedan unir sus recursos y sus socios en una sola entidad mediante la fusión o consolidación voluntaria de sociedades cooperativas de ahorro y crédito. También provee para la venta de activos o la adquisición de obligaciones o deudas asegurables por la Corporación.

SECCION 2. DEFINICIONES

Para propósitos de este Capítulo, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica:

- a. **Comisionado** - la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, creada conforme a la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada.

- b. **Consolidación** - el acto mediante el cual dos o más cooperativas unen sus recursos, desapareciendo la personalidad jurídica de todas y creándose una nueva cooperativa.
- c. **Cooperativa** - toda sociedad cooperativa de ahorro y crédito, constituida y organizada de acuerdo a la Ley 6.
- d. **Corporación** - Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico.
- e. **Fusión** - el acto mediante el cual una cooperativa se une a otra, subsistiendo la personalidad jurídica de la segunda y desapareciendo la de la primera.
- f. **Junta** - la Junta de Directores de toda cooperativa constituida de acuerdo a las disposiciones de la Ley 6.

SECCION 3. FUSION Y CONSOLIDACION DE COOPERATIVAS

Dos o más cooperativas pueden unir voluntariamente sus recursos y sus socios en una sola entidad cuando la unión es conveniente para los mejores intereses de las cooperativas y sus socios.

SECCION 4. PROCEDIMIENTOS Y CONDICIONES

Dos o más cooperativas podrán fusionarse o consolidarse voluntariamente en una sola cooperativa que podrá ser una de las cooperativas o una nueva entidad cooperativa. La fusión o consolidación se efectuará bajo las condiciones y restricciones, y con los poderes que en adelante se mencionan:

a. Convenio Para la Fusión o Consolidación

Los directores de las cooperativas que propongan fusionarse o consolidarse podrán formalizar un convenio para llevar a cabo la fusión o consolidación, mediante el cual establecerán:

1. Los términos y condiciones para su realización.
2. La forma de realizarla.

3. El nombre de la nueva entidad cooperativa si se trata de una consolidación, o el de la cooperativa que subsista como resultado de una fusión, según sea el caso.
 4. El número, nombre y residencia de los primeros directores y oficiales de la nueva entidad o de la entidad resultante de la fusión.
 5. El número de acciones de que habrá de constar el capital de la nueva cooperativa o de la cooperativa resultante.
 6. En el caso de una consolidación, la fecha y forma de la elección o nombramiento de los directores y oficiales.
 7. Cualquier otra disposición que los directores consideren necesaria o conveniente para perfeccionar la fusión o consolidación.
- b. Aprobación del Convenio
1. El convenio de fusión o consolidación será sometido a la consideración de los socios de cada una de las cooperativas que se fusionen o consoliden, separadamente, en una asamblea extraordinaria convocada para ese fin. Dos terceras (2/3) partes de los socios presentes de cada cooperativa reunidos en asamblea legalmente constituida, deberán aprobar la consolidación o fusión, disponiéndose que ninguna asamblea estará legalmente constituida a menos que esté presente aquel número de socios para constituir quórum establecido en el reglamento general de la cooperativa, según requerido en el Artículo 3.05(a) de la Ley 6.
 2. En el caso de cooperativas organizadas por distritos, la Junta deberá someter a la consideración de los respectivos distritos el convenio de fusión o consolidación. Dos terceras (2/3) partes de los socios presentes de cada distrito deberán aprobar dicho convenio en asamblea extraordinaria legalmente constituida y citada al efecto, disponiéndose, que el quórum en dichas asambleas extraordinarias no será menor al establecido en el reglamento general de la cooperativa, según requerido en el Artículo 3.05(a) de la Ley 6. La determinación a que llegue cada distrito con

relación a dicho convenio será expresada por sus delegados en la asamblea general extraordinaria de delegados que se celebre a tal efecto. En dicha asamblea los delegados actuarán de acuerdo al mandato de sus respectivos distritos.

3. Cuando una asamblea general de una cooperativa se celebre dentro de los noventa (90) días próximos al cierre de su año fiscal, el Comisionado y la Corporación podrán aceptar los acuerdos de fusión o consolidación aprobados en dicha asamblea siempre y cuando el convenio se incluya en la agenda como tema específico a discutirse y el mismo sea circulado entre todos los socios con no menos de diez (10) días de anticipación a la asamblea. En tal caso, copias de la convocatoria a la asamblea serán sometidas al Comisionado y a la Corporación.

c. **Certificación de las Resoluciones de Aprobación del Convenio.**

En el caso de que dos terceras (2/3) partes de los socios de cada una de las cooperativas que se fusionen o consoliden aprueben el referido convenio de acuerdo a lo establecido en la Subsección (b) precedente, las resoluciones aprobadas serán certificadas bajo juramento y serán sometidas al Comisionado y a la Corporación conjuntamente con el convenio, para su aprobación final. Las cooperativas cumplirán además con las disposiciones aplicables del Artículo 4(b) del Capítulo V del Reglamento Núm. 5231 de la Corporación.

d. **Decisión del Comisionado y de la Corporación.**

La Corporación notificará al Comisionado su recomendación sobre la aprobación o denegatoria de la fusión o consolidación cuya autorización se solicita. Si el Comisionado y la Corporación entienden que dicha fusión o consolidación se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, el Comisionado someterá el original de dicha resolución al Secretario de Estado para su registro, conjuntamente con las cláusulas de incorporación en caso de la creación de una nueva cooperativa, y solicitará al Secretario de Estado la cancelación

del registro de la cooperativa o cooperativas cuyas identidades se extinguen como resultado de la fusión o consolidación. Si el Comisionado y la Corporación no aprueban la fusión o consolidación notificarán esta determinación a todas las cooperativas concernidas dentro del término de sesenta (60) días por correo certificado, expresando las razones para el rechazo del convenio.

Toda denegatoria estará sujeta a revisión conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

e. Incorporación de la Cooperativa Resultante de la Fusión o Consolidación.

Una vez formalizada y perfeccionada la fusión o consolidación y radicados en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico los documentos pertinentes, las referidas cooperativas serán consideradas como una sola entidad cooperativa bajo el nombre que se disponga en el convenio o resolución al efecto en el caso de una consolidación, o bajo el nombre de la cooperativa resultante en la fusión, según sea el caso. Dicha cooperativa tendrá, desde entonces, todos los derechos, privilegios y franquicias y estará sujeta a todas las restricciones, obligaciones y deberes de las cooperativas así fusionadas o consolidadas.

f. Personalidad Jurídica de la Cooperativa Resultante de la Fusión o Consolidación.

Al efectuarse una fusión o consolidación de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo, para todos los efectos de las Leyes de Puerto Rico se extinguirá la personalidad jurídica independiente de todas las cooperativas constituyentes que fueren partes en el convenio de fusión o consolidación; salvo de la que hubiere absorbido por fusión a la otra u otras, de ser éste el caso. La cooperativa resultante tendrá todos los derechos, privilegios, facultades y franquicias, de índole tanto pública como privada, y estará sujeta a todas las restricciones, inhabilidades y deberes, de cada una de las cooperativas consolidadas o fusionadas.

Gozarán también, sin excepción, de todos los derechos privilegios, facultades y franquicias de cada una de tales cooperativas, y todos los bienes, muebles o inmuebles, y todos los créditos, por cualquier concepto de cualquiera de tales cooperativas constituyentes pasarán a ser derechos, privilegios, facultades, franquicias, bienes y créditos de la cooperativa que se origine de la consolidación o que subsista luego de la fusión. Todos los bienes, derechos, privilegios, facultades y franquicias, y, sin excepción de todo otro interés pasarán consiguientemente al patrimonio de la cooperativa que se origine o que subsista, con el mismo alcance que tenían en los respectivos patrimonios de cada cooperativa constituyente. Para que la cooperativa que resulte de la fusión o la nueva cooperativa que se organice, según sea el caso, pueda obtener la inscripción a su nombre, en el registro de la propiedad o en cualquier oficina o registro público de las propiedades, acciones, derechos y franquicias que adquiriera como consecuencia de tal fusión o consolidación, las cooperativas objeto de la reorganización estarán obligadas a otorgarse recíprocamente cuantos documentos, escrituras o contratos sean pertinentes o necesarios para tal fin.

g. Obligaciones y Derechos de las Cooperativas Fusionadas o Consolidadas.

Las obligaciones de las cooperativas que se fusionen o consoliden y todos los derechos de los acreedores de cualquiera de dichas cooperativas, no serán perjudicados o menoscabados en forma alguna por tal fusión o consolidación, y todos los derechos, obligaciones y relaciones de cualquier persona, acreedor, depositarios y fideicomitentes no serán afectados por tal fusión o consolidación, y la cooperativa consolidada o la resultante de la fusión, según sea el caso, tendrá todas las obligaciones y será responsable de todas las deudas y del cumplimiento de todos los contratos y obligaciones de las cooperativas que se hayan fusionado o consolidado, al igual que lo eran éstas. Los socios de dichas cooperativas que así se fusionen o consoliden continuarán

sujetos a las mismas obligaciones, reclamaciones y demandas que existieren contra ellos en o antes de verificarse la fusión o consolidación, y todos los pleitos, acciones y otros procedimientos que entonces estén pendientes ante cualquier tribunal y en los que sea parte cualquiera de las cooperativas que se hayan fusionado o consolidado continuarán hasta su terminación como si no se hubiere verificado tal fusión o consolidación.

h. Cumplimiento con la Ley y los Reglamentos de la Corporación.

La cooperativa resultante de la fusión o consolidación cumplirá con cualesquiera otras condiciones y requisitos de ley, o del reglamento o carta circular que establezca la Corporación.

i. Seguro de Acciones y Depósitos

La cooperativa resultante deberá acogerse al seguro de acciones y depósitos que otorga la Corporación, previo a comenzar sus operaciones.

SECCION 5. PAGO A LOS SOCIOS POR ACCIONES O PARTICIPACIONES EN LA COOPERATIVA

Cuando cualquier socio le solicite por escrito a una cooperativa en proceso de fusionarse o consolidarse, el pago de sus acciones, la cooperativa concernida pagará a dicho socio la cantidad de dinero indicada en los documentos que acreditan la participación del socio en los bienes de la cooperativa, siguiendo el trámite que establece el Artículo 3.05(h) de la Ley 6.

SECCION 6. ACUERDOS DE FUSIONES O CONSOLIDACIONES PREVIOS A ESTE REGLAMENTO

No se menoscabarán ni perjudicarán aquellos acuerdos de fusiones o consolidaciones efectuados con anterioridad a la promulgación de este Reglamento. En tales casos las cooperativas están obligadas a suministrarle al Comisionado toda aquella información que éste les requiera para completar las fusiones o consolidaciones que estén en proceso.

PARA USO OFICIAL
LIBRE DE DEBITOS

SECCION 7. VENTAS DE ACTIVOS O ADQUISICION DE OBLIGACIONES O DEUDAS ASEGURABLES POR LA CORPORACION

Las cooperativas no podrán llevar a cabo una fusión o consolidación mediante la venta de sus activos o la adquisición de las obligaciones o deudas de otra cooperativa sin obtener la autorización previa del Comisionado y de la Corporación y cumplir con las disposiciones de este Capítulo. Disponiéndose, sin embargo, que la limitación anterior no impedirá que en el curso normal de sus negocios las cooperativas vendan sus activos o adquieran obligaciones o deudas asegurables por la Corporación.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

- § 1. SANCIONES
- § 2. SALVEDAD
- § 3. EXCLUSION
- § 4. DEROGACION
- § 4. APROBACION
- § 5. VIGENCIA

SECCION 1. SANCIONES

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, o a cualquier orden del Comisionado o de la Corporación al amparo del mismo, podrá ser sancionada con multa administrativa según se dispone en el Artículo 10.03 de la Ley 6. Disponiéndose, que en aquellos casos que se ordene la restitución a la parte afectada de la cantidad objeto de la violación o infracción, la multa que se impusiere será adicional a la cantidad restituida.

SECCION 2. SALVEDAD

Si cualquier artículo, frase, párrafo o cláusula de este Reglamento fuese declarado nulo o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, dicho pronunciamiento no afectará ni invalidará el resto de sus disposiciones.

SECCION 3. EXCLUSION

Las cooperativas, según definidas aquí, quedan excluidas en virtud de la aprobación de este Reglamento de las disposiciones del Reglamento Núm. 3520, titulado "Reglamento Declarando Como Conflicto de Intereses Ciertas Actividades en las Cooperativas Cubiertas por la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico y la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, según enmendadas" y de las disposiciones del Reglamento Núm. 1269, titulado "Reglamento para Permitir la

Consolidación y Fusión de Cooperativas de Puerto Rico, organizadas bajo la Ley Núm. 291 de 9 de abril de 1946 y Ley Núm. 10 de 1ro. de julio de 1947".

SECCION 4. DEROGACION

Se derogan los Reglamentos Núm. 3795, titulado "Reglamento para Establecer los Límites Mínimos en la Cubierta de Fidelidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito"; Núm. 4848, titulado "Reglamento para la Sindicatura de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito Organizadas bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley Núm. 6 del 15 de enero de 1990)"; Núm. 4850, titulado "Reglamento de las Actividades Financieras Permitidas a las Cooperativas de Ahorro y Crédito Organizadas bajo la Ley Núm. 6 del 15 de enero de 1990", y Núm. 4908, titulado "Reglamento para la Provisión para Préstamos Incobrables y el Cómputo de la Liquidez de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito Organizadas bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley Núm. 6 del 15 de enero de 1990)".

Se deroga la Carta Circular Núm. 94-06-01, emitida por el Comisionado el 21 de septiembre de 1994, y las Cartas Circulares Núm. 93-12, Núm. 93-13, y Núm. 94-4 emitidas por el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, el 23 de julio de 1993, 8 de septiembre de 1993 y 29 de junio de 1994, respectivamente.

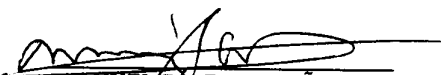
SECCION 5. APROBACION

El Comisionado de Instituciones Financieras confiere su aprobación a este Reglamento en virtud de las disposiciones del Artículo 7.05 de la Ley 6. La Junta de Directores de la Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico, conjuntamente, aprueba los Capítulos IV, V y XIV de este Reglamento en virtud de las disposiciones de los Artículos 2.05, 2.06(A) y 8.02 de la Ley 6.


SECCION 6. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los 30 días de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

En San Juan, Puerto Rico, el 10 de febrero de 1997.


MANUEL DIAZ SALDAÑA
SECRETARIO DE HACIENDA


JOSEPH P. O'NEILL
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS


JOSEPH P. O'NEILL
PRESIDENTE, JUNTA DE DIRECTORES
CORPORACION DE SEGURO DE ACCIONES Y DEPOSITOS
DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO DE PUERTO RICO